



Honorable  
**JUEZ SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA.**  
E. S. D.

Proceso No.	11001334306320190025100
Demandante	ELBA ROSA MANDÓN
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

**MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda me permito contestar la demanda en los términos del **paro judicial del 21, 22, 27 de noviembre, 04 de diciembre, y del 17 de diciembre de 2019 por el día de la rama Judicial:**

**I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

PRIMERO: Que se declare administrativa, patrimonial, extrapatrimonial y extracontractualmente responsables a las demandadas por la falla del servicio, incumplimiento de su deber de garantes de los derechos Constitucionales y de los Derechos constitucionales en atención a los daños antijurídicos causados por acciones de grupos armados al margen de la ley, privación injusta de la libertad y secuestro, que recayeron sobre los demandantes el día 17 de julio de 2000, amenazas de muerte y desplazamiento.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad sírvase reconocer y ordenar el pago a título de indemnización por concepto de daño material, perjuicios morales

**PERJUICIOS MATERIALES**

**Lucro cesante**

DEMANDANTES	CALIDAD	PESOS
ELSA ROSA BOTELLO DE MANDON	Presunta víctima	268.000.000
HERNANDO BOTELLO MANDON	Presunta víctima	302.000.000
JOSE ANTONIO BOTELLO MANDON	Presunta víctima	252.000.000
RAFAEL BOTELLO MANDON	Presunta víctima	237.000.000
REBECA BOTELLO MANDON	Presunta víctima	234.000.000
DAMARIOS BOTELLO MANDON	Presunta víctima	132.000.000
GRABIEL ANGEL BOTELLO MANDON	Presunta víctima	270.000.000

MARIA AMINTA GARCIA SARABIA	Presunta víctima	100
RUTH AMADA ARAVELO	Presunta víctima	100
ISLENI BOTELLO CUBIDES	Presunta víctima	70 SMLMV
CRISTAL BOTELLO CUBIDES	Presunta víctima	70 SMLMV
ROLANDO BOTELLO AREVALO	Presunta víctima	30 SMLMV
KAROL ROCIO BOTELLO AREVALO	Presunta víctima	60 SMLMV
ANA ISABEL BOTELLO AREVALO	Presunta víctima	30 SMLMV
LUZ AMPARO BOTELLO GARCIA	Presunta víctima	20 SMLMV
PATRI JUDID BOTELLO GARCIA	Presunta víctima	15 SMLMV
JOSE DE DIOS BOTELLO GARCIA	Presunta víctima	20 SMLMV
EIDES LORENA BOTELLO ARAGON	Presunta víctima	80 SMLMV
CIRO RAUL SANCHEZ BOTELLO	Presunta víctima	60 SMLMV
ETHNA MILENA GARZON BOTELLO	Presunta víctima	50 SMLMV
LILIBETH GARZON BOTELLO	Presunta víctima	40 SMLMV

### 1. Perjuicios Morales

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV	SUMA
ELSA ROSA BOTELLO DE MANDON	Presunta víctima	400	
HERNANDO BOTELLO MANDON	Presunta víctima	400	
JOSE ANTONIO BOTELLO MANDON	Presunta víctima	400	
RAFAEL BOTELLO MANDON	Presunta víctima	300	
REBECA BOTELLO MANDON	Presunta víctima	300	
DAMARIOS BOTELLO MANDON	Presunta víctima	300	
GRABIEL ANGEL BOTELLO MANDON	Presunta víctima	300	
MARIA AMINTA GARCIA SARABIA	Presunta víctima	150	
RUTH AMADA ARAVELO	Presunta víctima	250	
ISLENI BOTELLO CUBIDES	Presunta víctima		
CRISTAL BOTELLO CUBIDES	Presunta víctima	250	
ROLANDO BOTELLO AREVALO	Presunta víctima	250	
KAROL ROCIO BOTELLO AREVALO	Presunta víctima	250	
ANA ISABEL BOTELLO AREVALO	Presunta víctima	250	
LUZ AMPARO BOTELLO GARCIA	Presunta víctima	250	
PATRI JUDID BOTELLO GARCIA	Presunta víctima	250	
JOSE DE DIOS BOTELLO GARCIA	Presunta víctima	250	
EIDES LORENA BOTELLO ARAGON	Presunta víctima	250	
CIRO RAUL SANCHEZ BOTELLO	Presunta víctima	250	
ETHNA MILENA GARZON BOTELLO	Presunta víctima	250	
LILIBETR GARZON BOTELLO	Presunta víctima	250	

## 2. PERJUICIOS VIDA EN RELACIÓN :

Para todos las victimas por los hechos cometidos en el delito de desplazamiento forzado

QUINTA: Reparación no pecuniaria: excusas públicas a los demandantes, cátedras sobre garantías de derechos humanos en relación con el desplazamiento.

Cuarta, Sexta, Séptima: Condénese al pago de las cantidades liquidas, los intereses moratorios, no constituyen hechos sino citaciones de la norma.

En cuanto a condena en costas procesales, no es procedente, atendiendo que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustento en Sentencias del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

“...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve - 04/07/2013 - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01

Pedimentos les ésta defensa de la Policía Nacional se opone, en primer lugar, porque de los presuntos daños y perjuicios que se reclaman, no se tiene conocimiento si los mismos ya le han sido pagados o no a la demandante y su grupo familiar, por la entidad pública del Estado destinada para los casos de las víctimas del desplazamiento forzado en razón al conflicto armado Colombiano, esto es, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, entidad llamada a responder y que extrañamente no fue convocada por la parte activa.

Por otra parte, es importante recordar la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado<sup>1</sup>, que fijó los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales, pues si bien el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, se exige la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que se requiere también que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesione los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, que toda persona está en libertad de reclamar y pretender lo que a bien le parezca, ésta condición no aplica para los profesionales del derecho, es decir, Abogados, quienes por la profesión y la naturaleza de la misma, están obligados a conocer la Constitución, la Ley y la **JURISPRUDENCIA** vigente aplicable para cada caso, esto para indicar que no se puede desconocer el precedente jurisprudencial difundido por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, que en sentencia del 28 de agosto de 2014, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, los cuales ascienden a un máximo de **100 SMLMV**; sin embargo, el apoderado judicial de confianza de los demandantes, solicita salarios mínimos legales mensuales vigentes que no corresponden a la realidad y por ende, exceden de manera exagerada los montos establecidos por la máxima Corporación de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, es importante reiterar, que el término de la caducidad para los casos de desplazamiento forzado, fue establecido por la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Unificación **SU - 254 DEL 19 DE MAYO DE 2013**, en tal sentido y aunque el derecho permita entender otorgar posibilidades jurídicas a los demandantes, también es cierto, que los sujetos procesales deben presentar las acciones en el tiempo otorgado por la ley, lo cual no se cumplió en el presente caso, ya que el medio de control se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, lo cual se explicará y sustentará más adelante en el acápite de las excepciones.

## **II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**1 al 5.** Relacionados con las graves violaciones contra los derechos humanos por cuenta de los grupos al margen de la ley AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, a los demandantes y otros, dentro de los años 1999-2000, mientras residían en CURUMANI CESAR que han causado daños en los bienes jurídicos de los demandantes. etc. Son manifestaciones y argumentos que a ésta defensa de la Policía Nacional no le constan, son situaciones y afirmaciones subjetivas de los accionantes de los cuales no obra prueba por medio de la cual se pueda corroborar.

En relación con las presuntas amenazas recibidas por el demandante me permito manifestar que conforme a lo narrado por el propio demandante este coloco en conocimiento de autoridades las cuales cita en entre las cuales no se encuentra mi defendida situación que la imposibilita para actuar, teniendo en cuenta que nadie está obligado a lo imposible, el Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **“nadie está obligado a lo imposible”**<sup>2</sup>, no obstante, este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad Estatal, la cual debe establecerse en cada caso, tanto es así, que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, afirma:

“Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Precisión realizada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 10 de agosto de 2000, Exp. 11.585.

<sup>3</sup> Ibidem.

### III. RAZONES DE DEFENSA

Es preciso indicar, que el artículo 60, parágrafo 2° de la Ley 1448 de 2011, define el desplazamiento forzado, así: “Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley.”, en este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, implicando que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Lo anterior indica, que para adquirir esta condición, existen dos (2) mecanismos legales, el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, sobre el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento.

Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de revictimización.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de los anteriores mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, es que la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene con la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el H. Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos (2) procedimientos legales antes mencionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011.

Para proceder a ampliar los aspectos defensivos sobre demandas por desplazamiento forzado, resulta necesario conocer los títulos de imputación bajo los cuales se generan las condenas por esta problemática, materializados en la falla del servicio y riesgo excepcional.

En el primero de los casos, la responsabilidad se produce por la acción u omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, es decir, que debe existir la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, una vez se constituyan tales condicionamientos, la entidad pública demandada podrá exonerarse si se prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, que no fue omisiva o si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña como la fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero<sup>4</sup>.

En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

En sus recientes fallos el Consejo de Estado, está dando aplicación a la justicia transicional, abordándola no como un tipo especial de justicia, sino vista en épocas de transición, desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado, tratando de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, proporcionándoles el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado Social de Derecho, en efecto, para desarrollar estos aspectos, fundamenta sus decisiones en la posición especial de garante que tiene a cargo el Estado, obligándolo a ofrecer una protección efectiva a la población civil y a adoptar todas las medidas a su alcance para evitar o conjurar situaciones de peligro razonablemente previsibles, pero que para el caso en mención fue imposible lograr una previsibilidad que permita indilgar una responsabilidad a las demandadas.

A su vez, la Corte Constitucional decretó el estado de cosas inconstitucional en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la Sentencia T - 025 de 2004 y en reciente providencia de unificación SU - 254 de 2013, en la cual el Alto Tribunal resolvió acumular cuarenta (40) Acciones de Tutela, en las cuales se solicitaban indemnizaciones por desplazamiento forzado, con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las reclamaciones por esa vía y a todas las víctimas de citado fenómeno.

Es importante resaltar, que aunque la sentencia interpone un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado y que aún cuenta con la condición de desplazado, ya que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo.

Teniendo en cuenta la posición del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el término de caducidad dispuesto por la Corte Constitucional, los aspectos de defensa en los procesos de desplazamiento forzado, deben contar con un análisis fáctico para cada caso concreto que hubiere conducido a la producción del daño, en consecuencia, determinar la conducta por la cual se indilga la responsabilidad a las demandadas.

Para lograr desvirtuar la conducta, además del nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, que permitan sostener que un resultado es obra de un determinado sujeto o entidad, existen varios elementos cuya concurrencia tradicionalmente, se han señalado como necesarios para que proceda admitir la configuración de eximentes de responsabilidad, así:

1. La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, “la

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia de agosto 17 de 2007, emitida con Ponencia del Doctor Ramiro Saavedra Becerra (Exp. 30114),

imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”<sup>5</sup>.

2. La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. “La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”<sup>6</sup>.
3. La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”<sup>7</sup>, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado o no, previamente a su ocurrencia.

Dadas las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista, es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia, no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

En cuanto al **hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado, MP. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancizar Cerón y otros, al afirmar que:

“Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal.” (Subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **“nadie está obligado a lo imposible”**<sup>8</sup>, no obstante, este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es

<sup>5</sup> Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

<sup>7</sup> Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

<sup>8</sup> Precisión realizada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 10 de agosto de 2000, Exp. 11.585.

óbice para la responsabilidad Estatal, la cual debe establecerse en cada caso, tanto es así, que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, afirma:

“Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.<sup>9</sup>

Así mismo, citada corporación en Sentencia el 14 de mayo de 2014, al considerar que el hecho por el cual se demanda en el proceso radicado núm. 1997-12782<sup>10</sup>, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera **omnisciente, ni omnipresente, ni omnipotente** para efecto de advertir el desplazamiento que alegan los accionantes.<sup>11</sup>; siendo la **PRIMERA** la facultad de saber todo lo que se puede saber, la **SEGUNDA** característica de estar presente en todas partes y la **TERCERA** postula un poder de supremacía absoluta.

En esa medida, para que la responsabilidad del Estado se materialice, se deben verificar en cada caso concreto la ocurrencia del daño antijurídico, el análisis sobre el contraste del contenido obligacional de las normas fijadas para la Policía Nacional, el grado de cumplimiento y acciones adelantadas por la Institución, que fueron eficaces de acuerdo con las exigencias derivadas de nuestra misión constitucional, y en el casos se menciona que la Fuerza Pública no tenía conocimiento de los hechos generadores del desplazamiento, debiendo demostrar que existía información y conocimiento suficiente con antelación a dichos sucesos por lo que fue imprevisible, y no puede ser declarada la responsabilidad de la administración.

#### ✓ DE LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA:

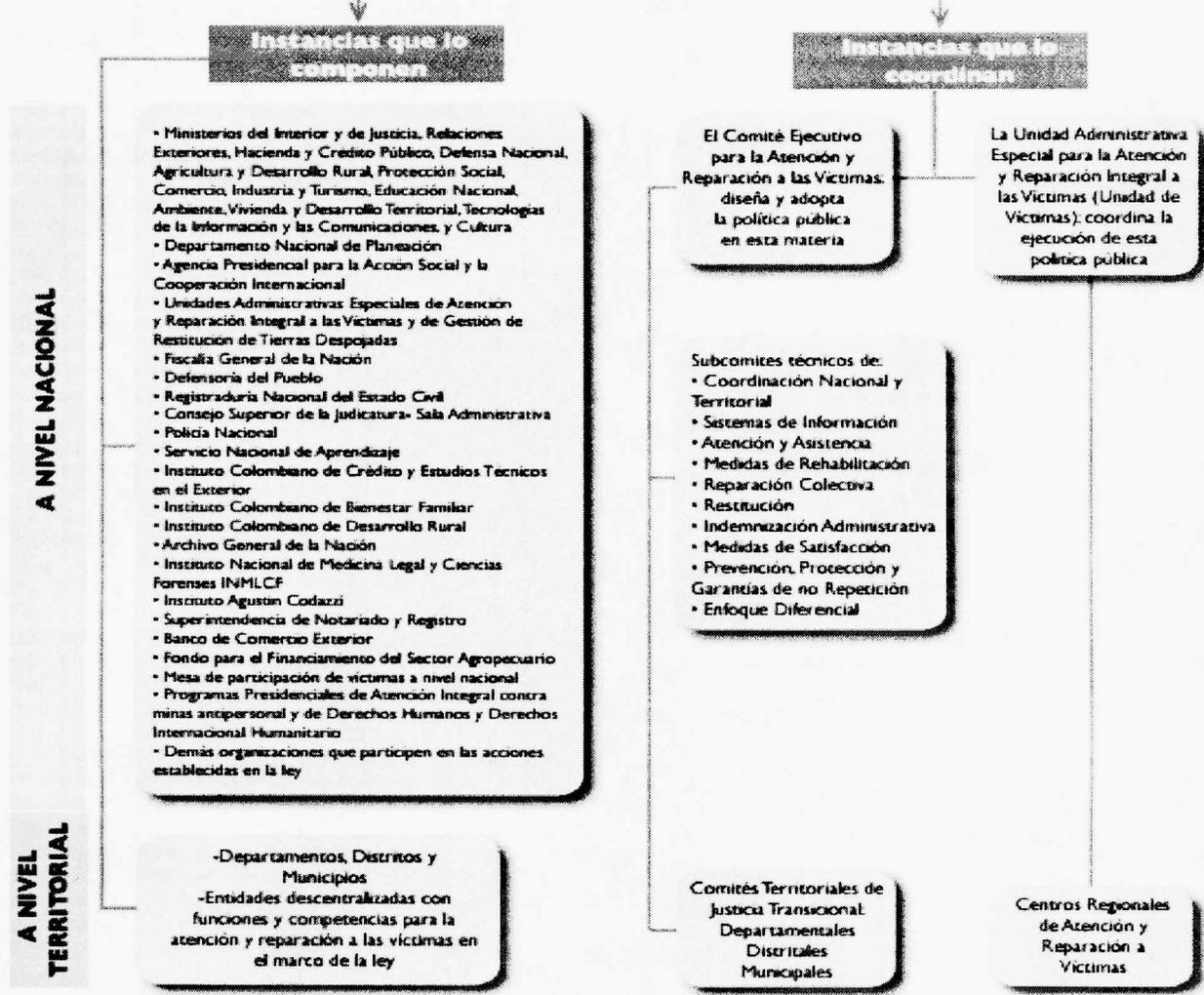
El Gobierno Nacional ha implementado una serie de medidas de atención (planes, programas, proyectos y acciones específicas), a disposición de la población víctima de la violencia, en los cuales se diseñan estrategias de atención en la búsqueda de la superación de la vulnerabilidad, tal y como sucedió con la creación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), establecido en el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011, vinculando a las Entidades Públicas del Nivel Gubernamental y Estatal en los órdenes Nacionales y Territoriales, y demás organizaciones públicas o privadas encargadas de ejecutar acciones para la población desplazada, así:

<sup>9</sup> Ibídem.

<sup>10</sup> Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 2014, Exp. 199712782.

<sup>11</sup> Sentencia Consejo de Estado del 29 de Abril de 2015 Exp. 32.014.

# SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



## Instancias que lo componen

- Ministerios del Interior y de Justicia, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional, Agricultura y Desarrollo Rural, Protección Social, Comercio, Industria y Turismo, Educación Nacional, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y Cultura
- Departamento Nacional de Planeación
- Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional
- Unidades Administrativas Especiales de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Fiscalía General de la Nación
- Defensoría del Pueblo
- Registraduría Nacional del Estado Civil
- Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa
- Policía Nacional
- Servicio Nacional de Aprendizaje
- Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
- Archivo General de la Nación
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses INMLCF
- Instituto Agustín Codazzi
- Superintendencia de Notariado y Registro
- Banco de Comercio Exterior
- Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario
- Mesa de participación de víctimas a nivel nacional
- Programas Presidenciales de Atención Integral contra minas antipersonal y de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario
- Demás organizaciones que participen en las acciones establecidas en la ley

A NIVEL NACIONAL

A NIVEL TERRITORIAL

- Departamentos, Distritos y Municipios
- Entidades descentralizadas con funciones y competencias para la atención y reparación a las víctimas en el marco de la ley

## Instancias que lo coordinan

El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas: diseña y adopta la política pública en esta materia

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Unidad de Víctimas): coordina la ejecución de esta política pública

- Subcomités técnicos de:
- Coordinación Nacional y Territorial
  - Sistemas de Información
  - Atención y Asistencia
  - Medidas de Rehabilitación
  - Reparación Colectiva
  - Restitución
  - Indemnización Administrativa
  - Medidas de Satisfacción
  - Prevención, Protección y Garantías de no Repetición
  - Enfoque Diferencial

Comités Territoriales de Justicia Transicional Departamentales Distritales Municipales

Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL				
Medida	Componentes	Situación específica	Monte	Responsables
Medidas de Satisfacción	Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica	Investigación para la reconstrucción de la Memoria Histórica		
		Actividades de pedagogía		Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Programa Presidencial para la Protección y vigilancia de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Departamento Administrativo de la Ciencia, Tecnología e Innovación, Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, entre otras
		Registro Especial de Archivos de Memoria Histórica		Centro de memoria Histórica, Archivo general de la nación
Medidas de prevención, protección y garantías de no repetición	Plan de Contingencia	Prevenir y/o brindar respuesta adecuada y oportuna a a emergencia humanitaria producida por un desplazamiento forzado		
	Mapa de Riesgo			Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Red de Observatorios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario			Ministerio del Interior, Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Programa Presidencial y Unidad de Víctimas
	Sistema de Información del Sistema de Alertas Tempranas - SAT			Defensoría del Pueblo
	Programa de defensores Comunitarios			Defensoría del Pueblo
	Planes integrales de prevención			Gobernaciones y Alcaldías
	Planes de contingencia para atender las emergencias			Comités de Justicia Transicional y Unidad de Víctimas
	Capacitación de funcionarios públicos			Ministerio de Educación nacional, Ministerio Público y Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Capacitación a miembros de la Fuerza Pública			Ministerio de Defensa Nacional
	Estrategia Nacional de Lucha contra la Impunidad			Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Estrategia de Comunicación para las garantías de no repetición			Unidad de Víctimas
	Diseñar e implementar una pedagogía social para la reconciliación y la construcción de paz			Unidad de Víctimas
Programa de Reparación Colectiva			Unidad de Víctimas	

Se observa, entonces, que debe existir un rompimiento en la igualdad de las cargas que los administrados deben sobrellevar y una clara relación de causalidad entre la actividad legítima desplegada por la administración y el que ha sufrido el perjudicado, por ende, no le son imputables al Estado las conductas que hayan sido desarrolladas por terceros.<sup>12</sup>

Además, resulta evidente que, según las pruebas que obran en el expediente, la actuación desplegada por la Policía Nacional se desarrolló en concordancia con los deberes constitucionales y legales que le han sido impuestos por su naturaleza, por tanto resulta equivocada la imputación de responsabilidad que se hace en cabeza de la Institución Policial, ya que cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que está a su cargo. Se considera entonces, que las acciones ejecutadas por la Policía Nacional, no ocasionaron los daños por los cuales se demandó, ni tienen una relación directa con los mismos, es decir, no existe un nexo de causalidad entre una acción u omisión de la entidad demandada y los perjuicios que presuntamente debieron soportar los accionantes.

<sup>12</sup> Salvamento de Voto, Magistrado Carlos Alberto Zambrano, del 27 de marzo de 2015, proceso No: 52001233100020010034101 (30023)

De lo anterior se colige, que los daños que deben ser indemnizados por el Estado, deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad, existentes entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así y en todo caso, los perjuicios originados por los hechos de un tercero, no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por lo tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal puesto que fueron imprevistos e irresistibles; así las cosas, la responsabilidad frente a las acciones terroristas y criminales, no puede ser atribuida a la Policía Nacional ni a ninguna Institución del Estado, respecto de un actuar en contra de la comunidad en general, a sabiendas que la magnitud de este tipo de circunstancias afecta directamente a la población civil, y cuya acción delictiva se desarrolla con fines terroristas.

No se debe perder de vista, que en el presente caso, aparece plenamente acreditado que el evento dañoso sufrido por los demandantes, se originó en el hecho de un tercero como se refiere en el escrito de la demanda, en la cual se afirma que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, se debieron a un hecho perpetrado por el Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML).

Como lo ha plasmado la jurisprudencia, solo se puede deducir responsabilidad administrativa en aquellos casos en donde la falta o falla administrativa es el resultado de la flagrante omisión mas no en los casos en que la falta tiene su sustento en la imposibilidad absoluta de resistir o de prestar un determinado servicio.

✓ **NO HUBO FALLA EN EL SERVICIO, PORQUE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA - POLICÍA, ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO:**

Respecto del artículo 2° de la Carta Política de 1991, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado, ya que las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva (autodefensas, guerrillas, delincuencia común, organizada y demás, que actúan a la manera terrorista, a mansalva, sobre seguros, amenazando a la población civil, y sobre todo, utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

Si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual “nadie está obligado a lo imposible”, al respecto citada corporación, afirma:

“...Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, **no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”**.<sup>13</sup> (Negrilla fuera del texto)

El Consejo de Estado ha dispuesto también en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de 1991, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que, esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es

<sup>13</sup> Ibídem.

afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible"<sup>14</sup>.

Dentro de la filosofía del Estado social de derecho, no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias, que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos **"...pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos"**, de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas **suponen un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad.**<sup>15</sup> (Negrilla fuera del texto).

Sobre estos aspectos podemos resaltar los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

**a. El Consejo de Estado en Sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:**

"...Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración".

**b. En Sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:**

"...Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social".

**c. En Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 13 de junio de 1997 en el expediente 11.274, Actor: Francisco José Serrano contra la Policía Nacional, con Ponencia del Doctor Daniel Suarez Hernández se anotó:**

<sup>14</sup> Sentencia SU 254/2013 y Sentencia de Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca 2002-1674 de 2011.

<sup>15</sup> Sentencia Corte Constitucional SU-254/13 y Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 1998, Exp. 12.175.

7  
201

“No puede esperarse del estado que proteja a todos y cada uno de los asociados en forma personal, ello resulta un imposible, porque no existe ni el presupuesto, ni la infraestructura necesaria para lograr una protección de tal magnitud, en la que debe evitarse y resistirse aún lo imprevisible e irresistible.”

A la luz de la realidad que se deja analizada, la Sala concluye que en el caso comento no es viable deducir responsabilidad alguna en contra de la administración, pues como se dijo en sentencia de 17 de noviembre de 1967, anales 415 y 416, Consejero Ponente doctor Gabriel Rojas Arbeláez, "sería un absurdo que se pretendiera exigir del Estado la protección individual, hasta el último riesgo, y hasta la más imprevisible amenaza, constituiría esto una nueva versión del Estado- Gendarme, tan peregrina como imposible: equivaldría a solicitar del Estado la aplicación de atributos mágicos que indudablemente carece".

e. Sobre el mismo tema también puede citarse la sentencia del 8 de mayo de 1998, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 11.837, en la que se planteó el carácter relativo de la falla en el servicio. En dicha providencia se anotó:

"La Sala revocará la sentencia de instancia por cuanto se aparta de los razonamientos que expuso él a quo para deducir responsabilidad patrimonial de la administración. El ad-Quem advierte del estudio del expediente que los daños imputados por el actor a la entidad demandada se derivaron de la acción directa y exclusiva de grupos armados que obran al margen de la ley."

En este orden de ideas, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, considerando que no hay una falla del servicio por acción u omisión de protección por parte de la Policía Nacional, además, según los mismos demandantes se trató de un hecho perpetrado por personas al margen de la ley, es decir, por la acción directa de un tercero y no del Estado Colombiano o de alguno de sus miembros (Fuerza Pública).

#### ✓ LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA:

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 90. “...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que

puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública, le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país; al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>16</sup>, ha compartido esta tesis al señalar:

#### **“RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO**

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.

En su conjunto, las razones de defensa planteadas, expuestas y sustentadas, dejan en evidencia que la Policía Nacional como entidad del Estado, no es responsable de los hechos y pretensiones que se aducen los demandantes a través de su abogado de confianza, sin olvidar que el presente medio de control de Reparación directa, se encuentra caducado.

Para concluir las razones de la defensa, es importante indicar, que los hechos planteados por la parte actora, no expresan o indican una falla del servicio por parte de la Policía Nacional y mucho menos una Omisión. La actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando la el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado, debe ser demostrado por la parte actora si pretende que le salgan adelante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica.

Ahora, en cuanto a la imputación exige analizar dos (2) esferas:

a) El ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”

Ha de decirse con toda claridad que con el material probatorio allegado al expediente resulta imposible poder estructurar la responsabilidad deprecada a título de falla en el servicio a la Policía Nacional en este caso, tal y como lo manifestó la parte actora, como quiera que, si bien es cierto y está demostrado en el proceso el demandante no informó a los miembros de la Fuerza Pública, sobre la situación de amenazas para que estos pudieran atender y brindar todo la asesoría necesaria en el momento solicitado, ahora no es menos cierto que para deducir la falla en el servicio ha de contarse con los elementos de prueba mínimos que permitan entender que los uniformados actuaron de manera defectuosa o no actuaron en el cumplimiento de sus funciones o que durante la prestación del servicio desatendieron los procedimientos de rigor para los cuales han sido preparados, aspectos éstos que en el presente caso no fueron demostrados.

Ahora bien, para que se configure la responsabilidad del Estado en aplicación del anterior título de imputación, resulta necesario que se acredite que el daño ocasionado por al

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011 , Expediente (20374)

demandante surgió por la supuesta omisión de la entidad demanda, no están llamadas a prosperar sus pretensiones indemnizatorias.

Cabe señalar que el demandante pertenecía al extinto DAS el cual contaba con esquemas de protección a el cual si le fue informada la situación de amenazas en razón al cargo que desempeñaba. Asimismo en relación con la modificación del cargo son actuaciones que no le corresponden a mi defendida sino a la entidad de la cual dependencia el demandante

Ahora bien dado que el DAS contaba con esquemas de protección, escapando de la competencia de mi defendida, sin embargo la ruta de protección que se debe realizar para poder ser objeto de las medidas de protección para proteger oportuna y efectivamente los derechos a la vida, libertad, integridad o seguridad personal de líderes, dirigentes, representantes, dando la posibilidad también al señor CORDERO de acudir ante la autoridad competente del lugar donde se encuentre, y dichas autoridades deben implementar las medidas de prevención y protección a que haya lugar, para que se efectuara una valoración preliminar del riesgo que puede ser objeto.

Asimismo el occiso no realizo el procedimiento debido para la activación de la ruta de protección pese a que fue puesto en conocimiento de las acciones que debía desplegar. Cabe señalar honorable juez que tal como lo señala la corte constitucional en sentencia **Sentencia T-224/14** – *“la seguridad es una obligación del estado en la cual este debe garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, sin embargo esta debe ser entendida como una obligación de medio y no de resultado”*, por virtud palabras, la amenaza manifestada por el señor CORDERO suponía la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño.

#### **IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO**

##### **CAPÍTULO III Excepciones Previas**

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

##### **1. Caducidad del medio de control de reparación directa:**

Es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional, decidió acumular cuarenta (40) acciones de tutela en las cuales se solicitaban indemnizaciones por desplazamiento forzado, con el fin de proteger el derecho a la reparación no solo a quienes presentaron las acciones, si no a todas las víctimas de desplazamiento forzado en Colombia, por lo que se profirió la Sentencia de Unificación **SU - 254 DEL 19 DE MAYO DE 2013**, la cual surgió con el fin de evitar que se vulnere el derecho a la igualdad y que se haga más gravosa la situación sobre reparación a víctimas de desplazamiento forzado, en este orden de ideas la sentencia de unificación estableció como términos de caducidad para la población desplazada, en futuros procesos judiciales que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria de este fallo, esto es, **23 DE MAYO DE 2013** y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial

protección constitucional, debido a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.

En relación con la caducidad del medio de control, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

(...)

## TÍTULO V

(...)

### CAPÍTULO III

#### Requisitos de la Demanda

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

#### **2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

**i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)

## CAPÍTULO V

### Etapas del proceso y competencias para su instrucción

(...)

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

6. Decisión de excepciones previas. **El Juez** o Magistrado Ponente, **de oficio o a petición de parte, resolverá sobre** las excepciones previas y **las** de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (Subrayado aplica al caso concreto).

(...)

Aunado a lo anterior, también se expidió la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código General del Proceso", respecto al tema de la caducidad refiere:

(...)

## SECCIÓN CUARTA

### PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS

## TÍTULO I

### PROVIDENCIAS DEL JUEZ

## CAPÍTULO I

### Autos y Sentencias

Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

**3. Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, **la caducidad**, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado aplica al caso concreto).

Aterrizando lo transcrito de las normas citadas en precedencia con la Sentencia de Unificación SU - 254 del 19 de mayo de 2013, se tiene respecto al medio de control invocado por la señor JAIME CORDERO y otros, a través de su apoderado judicial de confianza, lo siguiente:

1. Términos para contar el tiempo de la caducidad del medio de control de reparación directa, establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU – 254 de 2013, **23 DE MAYO DE 2013**,
2. Se radicó la demanda en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (Oral), el día **22 DE JULIO DE 2019** cuando ya habían transcurrido más de siete (7) años de haber caducado el medio de control.

22 Jul 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	Y REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 22 DE JULIO DE 2019
-------------	----------------------	---

De lo anterior se concluye, que el medio de control de reparación directa radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (Oral), por el abogado de confianza de la demandante y otros, se realizó el día 22 DE JULIO DE 2019 fecha en la cual ya habían transcurrido más de SIETE (7) años de haberse configurado la caducidad del mismo, fenómeno legal que debe ser declarado por la H. Jueza de la República, dando cumplimiento a lo establecido por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación **SU - 254 DEL 19 DE MAYO DE 2013**, respecto al tema de desplazamiento forzado, en tal sentido y aunque el derecho permita otorgar posibilidades jurídicas a los demandantes, también es cierto, que los sujetos procesales deben presentar las acciones en el tiempo otorgado por la ley, y en el presente caso por la jurisprudencia.

✓ Ahora, en el hipotético caso de no ser declara en la audiencia inicial la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, propongo y sustento los siguientes medios exceptivos:

**2. Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Frente a la legitimación en la causa el H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, entendido por la primera aquella de la cual se predica de la relación nacida con la presentación de la demanda y su correspondiente notificación, mientras que la segunda tiene que ver con la conexión de los hechos alegados con la parte accionada, en este caso, la Policía Nacional teniendo en cuenta, que del traslado allegado no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad Policía Nacional, lo cual se traduce de acuerdo a lo anotado en

una **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**. Así lo sostuvo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**

De ahí que **un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio,** evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores<sup>17</sup>.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, **legitimación material,** pues ésta **solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales;** por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>18</sup><sup>19</sup> (subrayado y negrillas fuera de texto).

Tal y como señalan los demandantes, el desplazamiento forzado se realizó debido a las incursiones ilegales del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML), en Arauca, sin que se señale taxativamente las circunstancias de modo a través de la cual se configure alguna responsabilidad de mi defendida Policía Nacional; en éste orden de ideas, no es mi prohijada la encargada de realizar la reparación integral de cada víctima o familia víctima de presunto desplazamiento forzado, ya que ésta tarea o responsabilidad administrativa fue encomendada o designada a la **UNIDAD DE**

<sup>17</sup> A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: “La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. No. 76001-23-31-000-1998-00036-01(29321). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**REPARACIÓN INTEGRAL PARA VÍCTIMAS**, que entre sus funciones tiene la de **“REPARACIÓN INDIVIDUAL DE VÍCTIMAS, REPARACIÓN COLECTIVA, ENFOQUE SICOSOCIAL, ESTRATEGIA DE RECUPERACIÓN EMOCIONAL A NIVEL GRUPAL, FONDO NACIONAL DE REPARACIÓN”**, lo cual deja libre del litigio a mi representada “Policía Nacional”, pese a que el medio de control se encuentra caducado.

Asimismo el cambio de cargo, cambio de ciudad fueron efectuadas por el extinto DAS, entidad que no hace parte de la estructura orgánica de mi defendida, en tal sentido no pueda esta entrar a responder por actuaciones de unidades diferentes a las propias, pues no siendo estas del resto de la POLICIA NACIONAL, no podrían prosperar las pretensiones del demandante.

**3. Hecho determinante y exclusivo de un tercero:**

Pese a que el presente medio de control se encuentra caducado, el daño alegado por los demandantes, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada, pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que mi defendida, por intermedio de sus agentes haya contribuido con la acción del presunto desplazamiento forzado de los demandantes, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:

**“De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado<sup>20</sup>, esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible<sup>21”</sup>.**

**4. Excepción de existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado:**

Es importante señalar, que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia, las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial Contencioso Administrativa; y finalmente la vía administrativa.

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente:

que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la

<sup>20</sup> Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.  
<sup>21</sup> Sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).

ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones<sup>22</sup>.

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el estudio de responsabilidad del Estado.

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas **“no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad**. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas.” (Énfasis de la Sala).

Asimismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia - 1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

##### **5. Carencia probatoria para demostrar la calidad de desplazado forzado:**

Como se argumentó, se sustentó en precedencia y se reitera nuevamente, la parte activa a través de su abogado de confianza, narran una serie de hechos que finalizan con el presunto desplazamiento forzado de la señora ELBA ROSA MANDON y otros, quienes ignoraron los procedimientos necesarios y obligatorios para ser declarados bajo la condición de desplazados forzados por el conflicto interno armado Colombiano, lo cual ha sido establecido por la Legislación Colombiana de manera específica para estos casos, tal y como se refieren en la Ley 387 de 1997, así:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, sobre el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento.

Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el

---

<sup>22</sup> T-222 de 2008

anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de revictimización.

Aunado a lo anterior, tampoco se allegó copia de alguna denuncia penal o fallo ejecutoriado por los hechos narrados, declaración específica ante la autoridad, sobre el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron el desplazamiento, certificaciones que demuestren la existencia de algún vínculo laboral, es decir, existe una total carencia probatorio para demostrar los hechos planteados en el medio de control que nos ocupa, el cual dicho sea de paso reiterar, se encuentra caducado.

**6. Imposibilidad de condena en costas:**

En cuanto a condena en costas procesales, no es procedente, atendiendo que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en Sentencias del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

“...PROCEDE LA CONDENADA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

**COSTAS**

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve - 04/07/2013 - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

**7. Excepción genérica:**

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm. 3 y 180 núm. 6, Ley 1437/11).

## V. PRUEBAS

### 1. Documental que se allega con la contestación de la demanda:

Por ser conducente, pertinente y útil para el total esclarecimiento de la caducidad del medio de control de reparación directa, me permito anexar con la presente contestación de la demanda, impresión de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Consulta de Procesos, Juzgados Administrativos de Bogotá (Oral), del 22 DE JULIO DE 2019

### 2. Oposición a las pruebas documentales que se solicitan sean decretadas por la H. Jueza de la república:

Respecto de los testimonios, los mismos no son necesarios, ni pertinentes, pues su declaración de tantas personas sería redundante, pues depondrían sobre hechos que serían redundantes dentro del proceso, haciendo innecesario su declaración pues no aportara hechos nuevos y desconocidos en el proceso. Asimismo, aspecto que no contribuye al esclarecimiento de los hechos, en tanto los citados no aportaron aspecto alguno diferente del manifestado por el apoderado de confianza.

Mandatos legales que sustentan las oposiciones a las pruebas solicitadas por los demandantes a través del togado de su confianza.

## VI. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y la impresión de la consulta del proceso en la Rama Judicial.

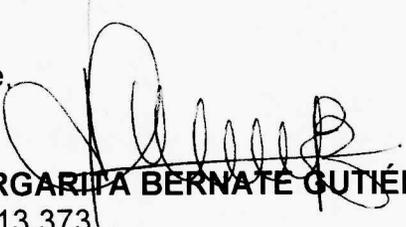
## VII. PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor se sirva reconocermela personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

## VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), en Bogotá D.C.

Atentamente

  
**MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ**  
CC. 1.075.213.373  
T.P. 192. 012

Carrera 59 No 26-21 CAN  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 6545-1-10-AE

SA-CER276982

CO - SC 6545-1-10-AE



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Señor

**JUEZ SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D

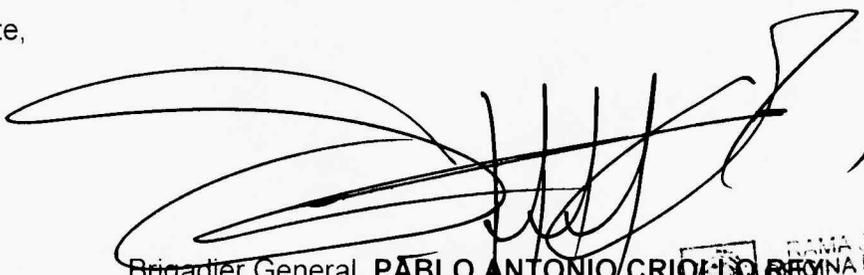
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ELBA ROSA MANDÓN**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO**  
**PROCESO No 1100133406320190025100**

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 de Neiva y portadora de Tarjeta Profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

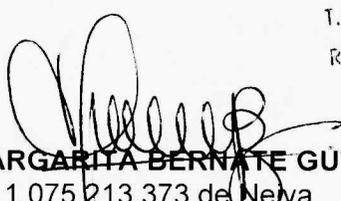
Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,

  
Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**  
Secretario General Policía Nacional

Acepto

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.  
ADMINISTRACIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El Documento fue presentado personalmente por Pablo Antonio Criollo Rey  
quien se identificó C.C. No. 19493817  
T.P. No. \_\_\_\_\_ Bogotá, D.C. 27 FEB. 2019  
Responsable Centro de Servicios \_\_\_\_\_

  
Abogada **MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ**  
C.C. No. 1.075.213.373 de Neiva  
T.P. No. 192.012 del C.S.J

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.  
ADMINISTRACIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El Documento fue presentado personalmente por María Margarita Bernate Gutiérrez  
quien se identificó C.C. No. 1075213373  
T.P. No. 192012 Bogotá, D.C. 27 FEB. 2019  
Responsable Centro de Servicios \_\_\_\_\_  
Aprobación: 27/03/2017



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

( 30 NOV. 2006 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**ARTÍCULO 2º.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellin		Antioquia	Comandante Policia Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policia
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policia
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policia del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policia
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policia
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policia
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policia
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policia
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policia
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policia
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policia
Quibdó		Choco	Comandante Departamento de Policia
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policia Nacional
Girardol		Cundinamarca	Secretario General de la Policia Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policia
Neiva		Huila	Comandante Departamento de Policia
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policia
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policia
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policia
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policia
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policia
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policia
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policia Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policia
Pereira		Risaralda	Comandante Departamento de Policia
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policia de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policia
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policia

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

**PARAGRAFO.** Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

### ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

A

Cóntinuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**PARÁGRAFO:** El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

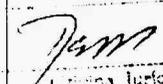
**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 LNE. 2007

  
Oficina Jurídica  
de Negocios Generales e Interiores Jurídicos

46  
250

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

( 20 ENE 2016 )

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,  
Ítem b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

**ARTÍCULO 2.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 ENE 2016

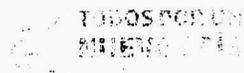
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL



**LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL.**

**HACE CONSTAR:**

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General- Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes.

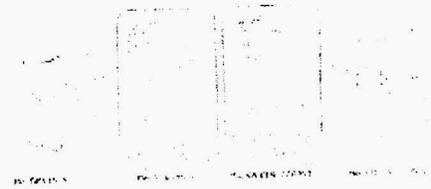
Dada en Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días del mes de julio de Dos Mil diecisiete (2017), a quien pueda interesar.

Acreditadamente,

  
Intendente **ELIZABETH ACERO ARIAS**  
Responsable Administración de Personal

Este documento es una copia electrónica de un documento original. Para más información consulte el sitio web de la Policía Nacional.

Carretera 89 No. 26-21 Cas. Bogotá  
Teléfono 3159100 Ext. 9166  
se.gan.guad@policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



INICIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# Consulta De Procesos

AYUDA

## Consulta de Procesos

**Seleccione donde esta localizado el proceso**

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

**Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.**

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

## Detalle del Registro

(Descargar resultados aqui)

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
Despacho		Ponente	
063 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA		JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA - TERMINOS
<b>Sujetos Procesales</b>			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ELBA ROSA MANDON DE BOTELLO Y OTROS		- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
<b>Contenido de Radicación</b>			
Contenido			
REPARACION DIRECTA			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Feb 2020	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA SOLICITUD...SEVT F731...			20 Feb 2020
16 Dec 2019	CAMBIO DE TERMINO	ACTUACIÓN DE CAMBIO DE TERMINO REALIZADA EL 16/12/2019 A LAS 10:04:35DIA RAMA			16 Dec 2019
11 Dec 2019	CAMBIO DE TERMINO	ACTUACIÓN DE CAMBIO DE TERMINO REALIZADA EL 11/12/2019 A LAS 12:10:00DIA DE RAMA JUDICIAL			11 Dec 2019

TERMINO	12.19.0001A DE RAMA JUDICIAL				
19 Nov 2019	TRASLADO 10 DIAS	VENCIDOS TERMINOS DE 55 DÍAS, CORRIERON 10 PARA REFORMAR DEMANDA	28 Feb 2020	12 Mar 2020	19 Nov 2019
19 Nov 2019	TRASLADO (NOT) ART 199 Y 172 CPACA( 25 Y 30 DIAS)	SE NOTIFICO DEMANDADOS DE AUTO ADMISORIO, CORREN TERMINOS DE 55 DÍAS	20 Nov 2019	27 Feb 2020	19 Nov 2019
24 Sep 2019	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA SOPORTE OFICIO TRAMITADO...SPCZ B200...			24 Sep 2019
11 Sep 2019	OFICIO COMUNICANDO LA DECISION	SE ALABORARON OFICIOS PARA REMITIR TRASLADOA			11 Sep 2019
28 Aug 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/08/2019 A LAS 18:45:35.	29 Aug 2019	29 Aug 2019	28 Aug 2019
28 Aug 2019	AUTO ADMITE DEMANDA	Y RECHAZA LA DEMANDA CON RESPECTO A RAFAEL ALFONSO BOTELLO MANDON.			28 Aug 2019
23 Aug 2019	AL DESPACHO	PASA PARA PROVEER			23 Aug 2019
12 Aug 2019	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA SUBSANACION ...CLCT C924...			12 Aug 2019
31 Jul 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2019 A LAS 19:01:02.	01 Aug 2019	01 Aug 2019	31 Jul 2019
31 Jul 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				31 Jul 2019
25 Jul 2019	AL DESPACHO	PASA PARA PROVEER			25 Jul 2019
22 Jul 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 22 DE JULIO DE 2019	22 Jul 2019	22 Jul 2019	22 Jul 2019

[Imprimir](#)

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

212

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

**RV: CONTESTACION DEMANDA EXCEPCIONES Y TRASLADO A LA CONTRAPARTE  
DECRETO 806 DE 2020**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.



Mié 8/07/2020 12:49 PM

Para: Juzgado 63 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.

- Juz 63 Rad 063 2019 0025100... 263 KB
- Poder de Elba Rosa Mandon ... 381 KB

Mostrar los 5 datos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA CONTESTACION DEMANDA Y OTROS -SE REENVIA AL JUZGADO...GPTF G913...

**De:** William Moya Bernal <william.moya@mindefensa.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 2 de julio de 2020 11:18 a. m.  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** laitanolawyers@gmail.com <laitanolawyers@gmail.com>  
**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA EXCEPCIONES Y TRASLADO A LA CONTRAPARTE DECRETO 806 DE 2020

**SEÑORES  
 JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
 SECCION TERCERA**

**REFERENCIA**

**PROCESO RAD** 11001-3343-063-2019-00251-00  
**DEMANDANTE** ELBA ROSSA MANDON DE BOTELLO Y OTROS  
**DEMANDADO** NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA**  
**CORPORACION** JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA – SECCION TERCERA

**ASUNTO** CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES Y TRASLADO CONTRAPARTE

**WILLIAM MOYA BERNAL, APODERADO JUDICIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL COMO APARECE ABAJO, ALLEGO CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES,**

**A SU VEZ SE INFORMA AL DESPACHO JUDICIAL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 806 DE 2020 Y EL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE DEJA CONSTANCIA QUE DE LA PRESENTE CONTESTACION Y EXCEPCIONES, SE ENVIA CON COPIA (CC) A LA CONTRAPARTE**

**ATT.**



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

1 753

Doctora

**LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS**

**Juez - Juzgado Sesenta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Tercera**

REF Rad. 11001-3343-063-2019-00251-00  
DEMANDANTE ELBA ROSA MANDON DE BOTELLO Y OTROS  
DEMANDANDO NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJC Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Asunto: CONTESTACION DEMANDAS Y PRESENTACION EXCEPCIONES

#### SOLICITUD PREVIA

De manera respetuosa solicito se tenga para el cómputo de la presente contestación en oportunidad el cese de actividades de la Rama Judicial del día 4 de diciembre de 2019, 11 de diciembre de 2019 y el día 17 del mismo mes y año que correspondió al día de la Rama Judicial respectivamente.

En ese mismo sentido se tengan de presente los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Presidencia, ACUERDO PCSJA20-11521 de fecha 19 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11526 de fecha 22 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de mayo de 2020 respectivamente, por medio de los cuales se resolvió suspender los términos judiciales en el territorio nacional desde el 16 de marzo hasta el 8 de junio inclusive del año 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por causa del coronavirus COVID19, lo anterior en el marco del Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020 expedido por el Señor Presidente de la Republica, que declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional

#### **IDENTIFICACION PARTE DEMANDADA**

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 N°, 69-76 Torre 4 Edificio Elemento "Agua" de la ciudad de Bogotá D.C.

El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, es la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 N°, 69-76 Torre 4 Edificio Elemento "Agua" de la ciudad de Bogotá D.C. Y el suscrito Apoderado en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur – Residencias Tequendama Piso 7.

#### **PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA**

La parte actora solicita que se declare que la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia - Policía Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios ocasionados a los demandantes, a raíz de la falla en el servicio por responsabilidad subjetiva por la inacción del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional que dieron como resultado la muerte de un miembro de la Familia Botello Mandón, además del desplazamiento forzado de todos y cada uno de ellos, privación injusta de la libertad de un miembro de la familia y secuestro igualmente de uno de los miembros de la familia.

Que en consecuencia se condene a las demandadas al pago de la totalidad de perjuicios inmateriales y materiales que han padecido y padecen los actores ELBA ROSA MANDÓN DE BOTELLO, RAFAEL ALFONSO BOTELLO DE MANDÓN, MARIA AMINTA GARCIA SARABIA, LUZ AMPARO BOTELLO GARCIA, JOSE DE DIOS BOTELLO GARCIA, PATRI JUDID BOTELLO GARCIA, RUTH AMANDA AREVALO CLARO, ROLANDO BOTELLO AREVALO, ANA ISABEL BOTELLO AREVALO, KAROL ROCIO BOTELLO AREVALO, REBECA BOTELLO MANDÓN, ETHNA MILENA GARZON BOTELLO, LILIBETH GARZON BOTELLO, ISLENIS CAROLINA BOTELLO CUBIDES, DAMARIS BOTELLO MANDÓN, CIRO RAUL SANCHEZ BOTELLO, GABRIEL ANGEL BOTELLO MANDÓN, EDIDES LORENA BOTELLO ARAGÓN, HERNANDO BOTELLO MANDÓN, JOSE ANTONIO BOTELLO MANDÓN.

### **PREMISA FACTICA**

Que la familia llego a la zona urbana del municipio de Curumaní (CESAR), proveniente del departamento de Norte de Santander en la década de los 80.

Que se habían desplazado en el año 1975 al corregimiento de Santa Isabel del municipio de CURUMANI (CESAR), donde se dedicaron al comercio, desarrollando actividades agrícolas y ganaderas, en el año 1.980 se desplazaron para el casco urbano.

Que el señor de la casa JOSE DE DIOS BOTELLO fallece en el año 1981, después de su muerte la señora ELBA ROSA MANDON BOTELLO paso organizar y hacerse cargo de la familia y de sus actividades económicas, algunos de sus hijos crean una sastrería y almacén de telas y confecciones, mientras los restantes se dedicaron a ejercer actividades académicas y ganaderas en la región.

Que entre sus hijos el señor RAFAEL BOTELLO MANDON se dedicó al trabajo con comunidades como presidente de juntas de acción comunal, movimientos cívicos, en Asocomunal (Asociación de juntas de acción comunal. Fue candidato al concejo municipal, también se dedicaron al apoyo de trabajo comunitario los señores JOSE ANTONIO BOTELLO MANDON quien monto un almacén de sastrería, telas y confecciones, el señor HERNADO BOTELLO MANDON se dedicó a trabajar con la comunidad de comerciante ayudando a su madre la señora ELBA ROSA MANDON BOTELLO.

Que la señora RUTH AMANDA AREVALO CLARO esposa del señor JOSE ANTONIO BOTELLO se dedicó a trabajar de docente en el colegio de CURUMANI, la señora REBECA BOTELLO MANDON fue amenazada por su trabajo con la comunidad. El señor CIRO ALFONSO BOTELLO MANDON, también se distinguió por su espíritu humanista y de colaboración

**Respecto de los anteriores antecedentes, la defensa precisa que los mismo corresponden a situaciones de orden familiar y laboral que hasta la presente no guardan relevancia jurídica.**

### **HECHOS RELEVANTES**

A juicio de la defensa los siguientes hechos pueden considerarse como relevantes a efectos de analizar si conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de acaecimientos de los hechos y los medios de prueba se puede atribuir responsabilidad a las demandadas.

Para tal efecto es importante individualizar tres eventos que tienen ocurrencia en momentos, sujetos y tiempos distintos.

## PRIMER EVENTO PRIVACION DE LA LIBERTAD DE JOSE ANTONIO BOTELLO- 18 DE AGOSTO DE 1994

Que el día 18 de agosto de 1994 fue privado de la libertad el señor JOSE ANTONIO BOTELLO, quien se encontraba negociando unas astillas de madera con un señor llamado CHON, para el mejoramiento de la parcela, en el transcurso de ir a negociar la madera y cuando ya se encontraba de regreso más o menos a las 4:00 p.m., en un carro marca LAND ROVER o TOYOTA de servicios público, lo acompañaban al señor JOSE ANTONIO BOTELLO, el conductor del carro y el señor EDGAR que era un ayudante en la parcela.

**Cuando en el camino de sorpresa se aparecieron unos hombres fuertemente armados y vestidos de civiles**, que pararon el carro diciéndoles que necesitaban el vehículo, a lo cual señor JOSE ANTONIO se negó, pero dichos hombres lo obligaron a permanecer en el vehículo y poder dirigirse a donde ellos querían, después de andar uno 500 metros encontraron un retén militar, los hombres mencionado saltaron del carro y dispusieron a correr por un potrero.

El ejército al ver esto abre fuego contra los hombres que se estaban emprendiendo una huida por el monte, de repente de la intensidad del fuego cruzado, el señor JOSE ANTONIO y el conductor del carro y EDGAR se bajan de carro para resguardarse en la parte lateral del carro, cuando miembros del ejército se acercaron y detuvieron al señor BOTELLO responsabilizándolo de los hechos ocurridos, a lo cual el señor BOTELLO respondió: que él no era responsable, que los hombres lo había amenazado para utilizar dicho vehículo.

Los miembros del ejército decidieron golpear, y torturar al señor BOTELLO y lo vincularon como jefe 41 de la FARC, el conductor al ser interrogado solo decía que el señor BOTELLO no era de ellos y que él tampoco al igual que el señor EDGAR, que solo lo habían contratado para el transporte de la madera, a lo cual los militares no les importo y decidieron empapelar al señor BOTELLO y llevarlo al comando de CURUMANI.

Que después de eso el conductor le avisa a la familia del señor JOSE ANTONIO BOTELLO, los cuales junto con el personero deciden ir al comando para averiguar sobre el señor BOTELLO, pero les informan que no se encuentra en dicho comando, **al rato sale EDGAR** quien le confirma a la familia y al personero que estaba en el calabozo, pero los militares siguen negando que ese **día 18 de agosto se encontraba retenido el señor JOSE ANTONIO BOTELLO**.

Que al día siguiente llevaron al señor JOSE ANTONIO BOTELLO **al batallón de la popa donde lo sometieron a un interrogatorio de lo ocurrido**, lo cual respondió lo que paso, así mismo lo sometieron a dar información de su familia, **nuevamente en el batallón le negaron a la familia del señor BOTELLO, que se encontraba en dicho batallón después de tenerlo 2 días fue golpeado y lo estaban obligando a que confesara que era el comandante del frente 41 de la FARC**.

Que posteriormente trasladaron al señor BOTELLO a la cárcel judicial, donde lo estaban vinculando a porte ilegal de arma, de uso de prendas militares y de ser el **comandante del frente 41 de la FARC**, a lo cual el señor se negó, sus familias en cabeza de su mama deciden ir donde el **defensor del pueblo**, el cual pide que el caso se traslade a la fiscalía debido al montaje y al constreñimiento por parte de los militares, para que el señor se declare culpable y le aplique la rebaja de pena.

Que la Señora ELBA ROSA MANON decide colocar abogado y después de 23 días en la cárcel es **dejado en libertad el Señor BOTELLO, quedando por producto de este hecho con secuelas como** una hernia y problemas psicológicos tanto para él, como para toda su familia.

## **SEGUNDO EVENTO SECUESTRO DEL SEÑOR HERNANDO BOTELLO MANDON – 24 DE JULIO DE 1998**

Afirma el apoderado de la parte actora que al Señor HERNANDO BOTELLO MANDON, lo secuestraron el 24 de julio de 1998, en momentos en que este se encontraba en la parcela No 11, hacia las cinco y cincuenta de la mañana (5:30 a.m.), cuando se encontraba recogiendo la leche y los quesos para su comercialización respectiva en el casco urbano de CURUMANI, **cuando ingresaron al predio cuatro (4) hombres fuertemente armados, quienes lo maniataron lo colocaron detrás de la casa de la finca, lo despojaron de la motocicleta Yamaha DT125 color negro, de placas GL360A, modelo 1,997.**

Se argumenta que el ciudadano fue conducido a la zona rural del municipio de Pailitas, **donde un comandante paramilitar que se hacía llamar alias "julio Pailitas"**, quien le manifestó que habría sido secuestrado **porque se tenía supuesta información en el sentido de que el señor HERNANDO BOTELLO era jalador de carros y testafarro de la guerrilla, inquiriéndole sobre la verdad de esta información**

Que frente a los cuestionamientos del paramilitar el Señor HERNANDO, evidentemente le contestó un no rotundo, manifestando que tenía evidencias de la veracidad y honestidad de su conducta, tras lo cual **el paramilitar**, lo golpeó en la cara en el cuerpo y lo amarró, y optó por enviarlo con una comisión no se sabe hacia dónde **y al cabo de 8 horas, el señor HERNANDO fue dejado en libertad**, no antes sin reiterarle que le iban a asesinar y lanzar su cadáver al río Magdalena, a menos que en 24 horas dejaran la región, para lo cual no podría presentar denuncias correspondientes ante ninguna autoridad. El señor HERNANDO fue dejado en el caso urbano del municipio de PAILITAS ese mismo día fueron hurtadas 50 vacas paridas.

Que para enero de 1998 miembros de grupo de paramilitares ingresaron a la finca de la familia BOTELLO MANDON ubicada en la Vereda Bellavista, asentamiento Paraver, parcela No 11 del municipio de CURUMANI, llegaron a revisar el ganado de la familia BOTELLO, HERNANDO BOTELLO junto con el señor PEDRO N. (regador) estaban en la finca después del almuerzo, cuando observaron un trooper beige con dos hombres uno como de 1.80 de estatura, vestido de pantalón caqui y con una arma de fuego y otro más delgado, preguntaron por el dueño de la parcela, revisaron el ganado y lo llevaron a un camión, se identificaron como miembros de las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA**, dijeron a los presentes que estaban buscando el ganado de ISIDRO JAIMES de PAILITAS CESAR. Ellos se fueron y el señor RAFAEL BOTELLO MANDON colocó el denunció correspondiente en el municipio de CURUMANI.

Que como consecuencia de los anteriores hechos la gran mayoría de la familia Botello, se desplazó a la ciudad de Bucaramanga, otros se quedaron durante dos años más.

Indica que el Señor JOSE ANTONIO BOTELLO retornó a la zona, mientras que sus hermanos hacían presencia esporádica en Curumani.

### TERCER EVENTO MUERTE DEL SEÑOR CIRO ALFONSO BOTELLO- 17 DE JULIO DE 2000

Indico el apoderado de la parte actora que el día **17 de Julio de 2000**, siendo las cinco de la tarde, se encontraba el Señor JOSE ANTONIO BOTELLO MANDON y su hija, el señor CIRO ALFONSO BOTELLO MANDON, ELBA ROSA MANDON DE BOTELLO, GRABIEL ANGEL BOTELLO MANDON Y LA SEÑORA RUTH AMANDA AREVALO CLARO, realizando la corta de arroz en las parcelas del asentamiento.

Que gran mayoría de la familia se fueron al casco urbano de Curumaní, el señor JOSE ANTONIO BOTELLO MANDON, ANA ISABEL BOTELLO, CIRO BOTELLO, MARIA ALEJANDA Y AVERCIO PARRA se quedaron en la parcela para recoger la cosecha, **el señor CIRO ALFONSO BOTELLO MANDON** se quedó cuidando 300 bultos de arroz, en compañía de la niña MARIA ALEJANDRA mientras que el señor JOSE ANTONIO BOTELLO MANDON, regresaba a buscar a la zona urbana de Curumaní una polea combinada (maquina cortadora de arroz) que se había dañado, el señor AVERCIO PARRA Y ANA ISABEL BOTELLO se encontraba buscando guamas.

**Cuando se presentaron 5 individuos fuertemente armados, en un automóvil MARCA RENAULT color rojo**, dos de estos individuos se quedaron en el carro y los otros tres que estaban encapuchados entraron a la parcela, le manifestaron al señor AVERCIO PARRA que se llevara a la niña MARIA ALEJANDRA Y ANA ISABEL donde estaba el camión para recoger la cosecha de arroz y no volteara donde estaban ellos.

Luego le preguntaron al señor **CIRO ALFONSO BOTELLO** si él era uno de los BOTELLOS, el respondió si, inmediatamente le pidieron al señor CIRO BOTELLO que levantara los brazos y le propinaron múltiples disparos en la zona del cuerpo y la cabeza, en el momento que mataron a CIRO BOTELLO **los insurgentes se identificaron como miembros de las autodefensas unidas de Colombia, y manifestaron que el señor CIRO BOTELLO había sido ultimado por cuanto ya se le había pedido a la familia BOTELLO que se retiraran de la región y no lo habían hecho**

Indico el apoderado que llama la atención que miembros de la policía nacional estuvieron rodando la zona, en los momentos anteriores al asesinato del señor CIRO BOTELLO en una camioneta oficial, en sentido norte y sur. Existen testigos de que incluso 15 minutos antes del asesinato, varios miembros de la policía realizaban esta operación.

**Que momentos antes de ir hacia el casco urbano el señor JOSE ANTONIO BOTELLO MANDON, había visto el vehículo en el que se trasportaban los asesinos, rodando la zona hacia las dos, tres y cuatro de la tarde.**

Que el señor JOSE ANTONIO BOTELLO MANDON estaba en el casco urbano, cuando ocurrieron los hechos de la muerte de su hermano, y observo que en la casa de su familia estaban reunidos se acercó y le contaron que a su hermano CIRO BOTELLO lo habían asesinado, **tras lo cual procedió a informar a las autoridades competentes, y la policía se negó a prestar el acompañamiento del levantamiento del cadáver**

Tanto así que toco con amigos allegados a la familia ir a buscar el cadáver **hacia la siete de la noche de ese día**. En horas de la mañana la familia BOTELLO MANDON se desplazó al municipio de Ocaña con el fin de sepultar el cadáver del señor CIRO ALFONSO BOTELLO MANDON.

Que debido a los hechos ocurridos fue el momento en el cual inicio el destierro final de la familia BOTELLO MANDON, quien no tuvo opción distante que abandonar todos sus bienes y su trabajo, como consecuencia de la **acción paramilitar** y ante la falta de garantías para su permanencia, protección de sus vidas, pertenencias y la integridad de los miembros de la familia BOTELLO MANDON, que el ESTADO debió garantizar como producto de todas las omisiones que existieron por las fuerzas armadas colombianas en cabeza del MINISTERIO DE DEFENSA, lo cual produjo en esta familia el **desplazamiento** de todos sus miembros que al día de hoy no volvieron a Curumani y sigue viviendo la figura del desplazamiento forzado y desintegro de la gran mayoría de la familia.

#### **CUARTO EVENTO DESPLAZAMIENTO - HECHO GENERADOR MUERTE DEL SEÑOR CIRO ALFONSO BOTELLO- 17 DE JULIO DE 2000**

Que como si fuera poco el **conjunto de calamidades y atropellos por parte del EJERCITO NACIONAL y las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA**, y así mismo la poca eficiencia del EJERCITO y POLICIA en su posición de garante frente esta familia CAMPESINA que humildemente trabajaba para salir adelante, siguieron recibiendo amenazas en diferentes lugares como lo fue en VALLEDUPAR, BUCARMANGA Y BOGOTA, causando un daño grande e irreversible, que fue el desplazamiento forzado masivo de toda la familia, que llego hasta el punto del daño moral y psicológico a cada uno de los integrantes de esta familia, hasta el punto de perder todos sus bienes y proyectos agricultores y ganaderos.

Que frente al cumulo de necesidades alimentarias y la falta de atención por parte del ESTADO llevo a que los señores HERNANDO BOTELLO Y JOSE ANTONIO BOTELLO, dejaran sus familias y se fueran a vivir a VENEZUELA ESPECIALMENTE a BARINAS, para poder buscar una estabilidad emocional y económica, actualmente se encuentran viviendo en BARINAS debido a todo el conflicto armado que vivieron tienen un miedo profundo por todo el constreñimiento de las múltiples amenazas que recibieron y no han vuelto a Colombia.

Que el resto de la familia se ubicaron en diferentes partes de Colombia **no han recibido ninguna ayuda por parte del estado** después de todo lo ocurrido y ni esclarecimiento del derecho a la verdad de todos los posibles actores en cada una de las violaciones sistemáticas de derechos humanos que recibieron la familia BOTELLO.

Que para la Corte Interamericana en muchas jurisprudencia nacionales e internacionales el desplazamiento forzado es un delito de lesa humanidad que no tiene caducidad, por tal motivo los señores HERNANDO BOTELLO Y JOSE ANTONIO BOTELLO siguen siendo desplazados del conflicto armado,

#### **RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS E INDEMNIZATORIAS**

En el presente caso la defensa se opone rotundamente a las pretensiones declarativas y de condena planteada por la parte actora, como quiera que existes dos circunstancias la primera de orden procesal público y la segunda más importante sustancial que impiden la prosperidad de las mismas, la primera ópera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, y la segunda es que analizados cada uno de los supuestos facticos se admite la existencia respecto de la participación en cada evento de un actor como lo definió el mismo apoderado que son las AUTODEFENSAS UNIDAD DE COLOMBIA.

En consecuencia, no existe una adecuación fáctica que permite inferir relación de causalidad entre las demandadas y la parte actora, en razón a que las circunstancias de tiempo, modo y lugar adolecen de claridad y medios de prueba que permitan corroborar lo afirmado en cada evento como lo es, la privación injusta de la libertad, secuestro y muerte, todo lo contrario, a juicio de la defensa los medios de prueba acreditan que no existe antecedentes que diluciden omisión objetiva al deber de cuidado y protección a la vida y bienes de los actores, como tampoco se acredita la inexistencia de falta de garantías e integridad de la familia de la parte actora.

En consecuencia tanto las pretensiones declarativas como indemnizatorias, no deben prosperar en razón a que no están debidamente acreditada, si bien se arrima al proceso facturas

### DE LOS HECHOS

La defensa en el presente caso hará un pronunciamiento frente a los hechos exclusivamente relevantes como supuestamente dañosos, con el objeto de analizar si **existe la ocurrencia del daño, y sí este es antijurídico y determinar si procede un juicio de atribución** fáctica y determinar a juicio de esta defensa que para el presente caso no es posible considerar una atribución jurídica, dado que no se agotan los elementos normativos y jurisprudenciales exigidos en el Art. 90 de la Constitución Política.

### ARGUMENTOS DE DEFENSA

#### Clausula General de Responsabilidad

El artículo 90 de la Carta Política condiciona la responsabilidad patrimonial del Estado al daño antijurídico que le "sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En ese orden, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, por lo tanto, la responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.

#### **PRIMER EVENTO PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD DEL SEÑOR JOSE ANTONIO BOTELLO, ocurrencia del hecho 18 de agosto de 1994**

En el primer evento se alega daño por la privación injusta de la libertad del Señor JOSE ANTONIO BOTELLO, ocurrida el día 18 de agosto de 1994, quien fue trasladado a la cárcel judicial, donde lo estaban vinculando a porte ilegal de arma, de uso de prendas militares y de ser el Comandante del frente 41 de la FARC

Se debe precisar en lo que respecta al Régimen de Responsabilidad aplicable a la demandada Nación- Ministerio de Defensa, es determinar, sí el artículo 65 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia regula en forma expresa la "responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales", en los siguientes términos:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales."

"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad" (negrilla fuera del texto).

De acuerdo con dicha disposición legal los títulos de imputación de responsabilidad del Estado en esta materia son:

- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia;
- El error jurisdiccional y,
- La privación injusta de la libertad.

En el presente caso no se evidencia que se causara un daño antijurídico, en razón a que no se acredita la materialización de una privación injusta de la libertad y que esta fuera precedida de una imputación de cargos por parte la Fiscalía General de la Nación como ente acusador de una conducta de constituya una infracción penal, tampoco se allega prueba de la cual se infiera el adelantamiento de un proceso penal con juez de control de garantías.

Amen de lo anterior, la defensa considera que respecto de la privación injusta de la libertad, opera la caducidad del medio de control, bajo las siguientes pautas jurisprudenciales

#### **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA – PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD**

La Sección Tercera del Consejo de Estado recordó los requisitos de procedencia de la acción de reparación directa, la cual debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que:

Precluyó la investigación o  
Absolvió al procesado

A partir de este momento se configura el carácter injusto de la privación de la libertad, en virtud de una medida de aseguramiento de detención preventiva.

Se alega en el primer evento que el día 18 de agosto de 1994 fue privado de la libertad el señor JOSE ANTONIO BOTELLO, quien se encontraba negociando unas astillas de madera con un señor llamado CHON, para el mejoramiento de la parcela, en el transcurso de ir a negociar la madera y cuando ya se encontraba de regreso más o menos a las 4:00 p.m., en un carro marca LAND ROVER o TOYOTA de servicios público, lo acompañaban al señor JOSE ANTONIO BOTELLO, el conductor del carro y el señor EDGAR que era un ayudante en la parcela.

(.....)

Que al día siguiente llevaron al señor JOSE ANTONIO BOTELLO al batallón de la popa donde lo sometieron a un interrogatorio de lo ocurrido, lo cual respondió lo que paso, así mismo lo sometieron a dar información de su familia, nuevamente en el batallón le negaron a la familia del señor BOTELLO, que se encontraba en dicho

batallón después de tenerlo 2 días fue golpeado y lo estaban obligando a que confesara que era el comandante del frente 41 de la FARC.

Que posteriormente trasladaron al señor BOTELLO a la cárcel judicial, donde lo estaban vinculando a porte ilegal de arma, de uso de prendas militares y de ser el comandante del frente 41 de la FARC, a lo cual el señor se negó, sus familias en cabeza de su mamá deciden ir donde el defensor del pueblo, el cual pide que el caso se traslade a la fiscalía debido al montaje y al constreñimiento por parte de los militares, para que el señor se declare culpable y le aplique la rebaja de pena.

Que la Señora ELBA ROSA MANON decide colocar abogado **y después de 23 días en la cárcel es dejado en libertad el Señor BOTELLO**

En el presente caso, la parte actora allega oficio suscrito por la Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, mediante el cual informa dicho establecimiento que bajo el principio de buena fe presumen el ingreso el 18 de agosto de 1994, siendo dado de baja el 18 de septiembre de 1994.

Para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, **se estableció un término de dos años contados a partir: del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño: o, (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

De conformidad con este criterio normativo, es preciso determinar entonces en qué momento se concreta el daño antijurídico que se pretende acreditar en la demanda

Así las cosas conforme a los medio de prueba allegados como las constancias expedidas por la Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar y la misma petición se prueba que la privación injusta de la libertad finalizo el día 18 de septiembre de 1994, contando así con el termino de dos años para accionar en reparación directa, esto es hasta el día 18 de septiembre de 1996, tiempo que para el presente caso está ampliamente superado, tal y como se acredita con la constancia y acta de conciliación judicial radicada el día 19 de enero de 2017, ante la Procuraduría 47 Judicial II de Valledupar – Cesar. De lo anterior se concluye que el tiempo su supero por más de 11 años.

Por lo cual solicito con el debido respeto, se declare que para el caso de la privación injusta de la libertad del Señor JOSE ANTONIO BOTELLO, por los hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 1994, opero la caducidad del medio de control de reparación directa.

## **SEGUNDO EVENTO SECUESTRO DEL SEÑOR HERNANDO BOTELLO MANDON – 24 DE JULIO DE 1998.**

Frente a este evento debo indicar que corre la misma suerte con la tesis de defensa planteada en el primer evento, es decir opera la caducidad del medio de control, de otra parte, conforme a la premisa fáctica que soporta la pretensión que se alega como dañoso, debo hacer dos precisiones.

La primera el secuestro del señor HERNANDO BOTELLO MANDON, acaecida el día 24 de julio de 1998 fue perpetrado por cuatro (4) hombres fuertemente armados, quienes lo maniataron lo colocaron detrás de la casa de la finca, lo despojaron de la motocicleta Yamaha DT125 color negro, de placas GL360A, modelo 1,997.

Segundo, se narró que posterior al secuestro el ciudadano fue conducido a la zona rural del municipio de Pailitas, **donde un comandante paramilitar que se hacía llamar alias "julio Pailitas"**, quien le manifestó que habría sido secuestrado **porque se tenía supuesta información en el sentido de que el señor HERNANDO BOTELLO era jalador de carros y testafarro de la guerrilla, inquiriéndole sobre la verdad de esta información**

Que frente a los cuestionamientos del paramilitar el Señor HERNANDO, evidentemente le contestó un no rotundo, manifestando que tenía evidencias de la veracidad y honestidad de su conducta, tras lo cual **el paramilitar**, lo golpeó en la cara en el cuerpo y lo amarró, y optó por enviarlo con una comisión no se sabe hacia dónde **y al cabo de 8 horas, el señor HERNANDO fue dejado en libertad**, no antes sin reiterarle que le iban a asesinar y lanzar su cadáver al río Magdalena, a menos que en 24 horas dejaran la región, para lo cual no podría presentar denuncias correspondientes ante ninguna autoridad. El señor HERNANDO fue dejado en el caso urbano del municipio de PAILITAS ese mismo día fueron hurtadas 50 vacas paridas.

Que frente a los cuestionamientos del paramilitar el Señor HERNANDO, evidentemente le contestó un no rotundo, manifestando que tenía evidencias de la veracidad y honestidad de su conducta, tras lo cual **el paramilitar**, lo golpeó en la cara en el cuerpo y lo amarró, y optó por enviarlo con una comisión no se sabe hacia dónde **y al cabo de 8 horas, el señor HERNANDO fue dejado en libertad**, no antes sin reiterarle que le iban a asesinar y lanzar su cadáver al río Magdalena, a menos que en 24 horas dejaran la región, para lo cual no podría presentar denuncias correspondientes ante ninguna autoridad. El señor HERNANDO fue dejado en el caso urbano del municipio de PAILITAS ese mismo día fueron hurtadas 50 vacas paridas.

Dos aspectos importantes cobran relevancia jurídica para exonerar de responsabilidad a las demandadas y es que el **secuestro del señor HERNANDO BOTELLO MANDON, acaecida el día 24 de julio de 1998, fue a manos de las Autodefensas, bajo la dirección del Comandante que se hacía llamar alias "julio Pailitas"**

El otro aspecto es que el paramilitar, lo golpeó en la cara en el cuerpo y lo amarró, y optó por enviarlo con una comisión no se sabe hacia dónde **y al cabo de 8 horas, el señor HERNANDO fue dejado en libertad**

Analizados los supuestos facticos para el segundo evento, se puede concluir que el Ministerio de Defensa Nacional no tuvo ninguna participación en el secuestro del señor HERNANDO BOTELLO MANDON, acaecida el día 24 de julio de 1998, toda vez que tal hecho se generó a manos de las Autodefensas, bajo la dirección del Comandante que se hacía llamar alias "julio Pailitas".

Leído lo anterior señora Juez, solicito se declare la inexistencia de responsabilidad de la demandada por cuanto se edifica la causal de exculpación denominada hecho de un tercero ajeno a la institución, de otra parte no existe prueba por parte de los actores donde se acredita que hubieran puesto en conocimiento de las autoridades cualquier amenaza para efectos de haber objetivado el deber de

protección y cuidado, ante lo cual no puede predicarse omisión por falla del servicio.

Es más, se tiene prueba allegada por la parte actora, la cual consisten en Oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual el Señor Hernando Botello Mandon presento bajo la gravedad de juramento denuncia penal, la cual data del 24 de agosto de 2001.

### **TERCER EVENTO MUERTE DEL SEÑOR CIRO ALFONSO BOTELLO- 17 DE JULIO DE 2000**

Frente a este evento debo indicar que corre la misma suerte con la tesis de defensa planteada en el primer evento, es decir opera la caducidad del medio de control, de otra parte, conforme a la premisa fáctica que soporta la pretensión que se alega como dañoso, debo hacer dos precisiones.

Se acredita la existencia de un hecho dañoso el cual se configura o acredita con el Certificado de Defuncion N°. A475516, mediante el cual se registra los nombre y apellidos del fallecido que corresponde el Señor CIRO ALFONSO BOTELLO.

En ese sentido podemos indicar que se edifica el primer presupuesto de responsabilidad que es el hecho, no obstante no solo basta acreditar tal circunstancia, sino que debe probarse si éste es antijurídico y el imputable a la demandada, veamos entonces si se agotan los otros presupuestos.

Que narro el apoderado de la parte actora:

" Que el día 17 de Julio de 2000, siendo las cinco de la tarde, se encontraba el Señor JOSE ANTONIO BOTELLO MANDON y su hija, el señor CIRO ALFONSO BOTELLO MANDON, ELBA ROSA MANDON DE BOTELLO, GRABIEL ANGEL BOTELLO MANDON Y LA SEÑORA RUTH AMANDA AREVALO CLARO, realizando la corta de arroz en las parcelas del asentamiento.

(.....)

Cuando se presentaron **5 individuos fuertemente armados, en un automóvil MARCA RENAULT color rojo**, dos de estos individuos se quedaron en el carro y los otros tres que estaban encapuchados entraron a la parcela, le manifestaron al señor AVERCIO PARRA que se llevara a la niña MARIA ALEJANDRA Y ANA ISABEL donde estaba el camión para recoger la cosecha de arroz y no volteara donde estaban ellos.

Luego le preguntaron al señor CIRO ALFONSO BOTELLO si él era uno de los BOTELLOS, el respondió si, inmediatamente le pidieron al señor CIRO BOTELLO que levantara los brazos y le propinaron múltiples disparos en la zona del cuerpo y la cabeza, en el momento que mataron a CIRO BOTELLO **los insurgentes se identificaron como miembros de las autodefensas unidas de Colombia, y manifestaron que el señor CIRO BOTELLO había sido ultimado por cuanto ya se le había pedido a la familia BOTELLO que se retiraran de la región y no lo habían hecho.**

Señora juez, reitero en el tercer evento también opera la caducidad del medio de control conforme a los parámetros contenidos en el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, donde se estableció un término de dos años contados a partir: del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño: o, (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue

en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el expediente no obre prueba que permita inferir de la parte actora que estuvo en imposibilidad de conocer el hecho y por lo tanto solamente hasta después de transcurridos 11 años pudo ejercer las acciones, ante lo cual solicito se resuelva conforme a los lineamientos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, las excepciones aquí propuestas.

La tesis de defensa propuesta en el tercer evento, tiene basamento en el Oficio N°. 3502 de fecha noviembre 13 de 2001 suscrito por la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 19 Seccional Chiriguana – Cesar, y dirigida el Señor Agustin Jimenez Cuello – Presidente CSPP, donde se da respuesta en los siguientes términos:

“ Atendiendo su solicitud elevada mediante oficio 936 de octubre del año que transcurre, recibida en esta el 8 del presente mes y año, me permito manifestarle que ésta Agencia Fiscal adelantó una investigación previa radicada bajo el numero 5857, en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS, por la muerte de la persona que en vida respondía al nombre de CIRO ALFONSO BOTELLO MANDON, acaecida el 17 de julio del año inmediatamente anterior, en la vereda bella vista, jurisdicción del municipio de curumaní Cesar, la cual se encuentran archivadas en virtud a la suspensión decretada por este despacho el 23 de febrero de la anualidad cursante, por haber transcurrido un término superior al que estipula la Ley y no haberse podido lograr la individualización e identificación de los presuntos autores del hecho. Atento Saludo Firma Fiscal 19 Seccional “

Como se observa es incontrovertible el hecho que la parte actora tenía conocimiento del deceso del Señor CIRO ALFONSO BOTELLO MANDO, acaecida el 17 de julio de 2000 y perpetrada por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Su Señoría en el presente evento, solicito una vez más se declare conforme a las pruebas aportadas y a los argumentos de defensa, el mecanismo exceptivo de defensa como lo es la operancia del fenómeno de la caducidad del medio del control de reparación directa a voces del literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, donde se estableció un término de dos años contados a partir: del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño: o, (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

#### **CUARTO EVENTO DESPLAZAMIENTO - HECHO GENERADOR MUERTE DEL SEÑOR CIRO ALFONSO BOTELLO- 17 DE JULIO DE 2000.**

Respecto del cuarto y ultimo evento, consistente en el desplazamiento forzado, se tiene como síntesis lo siguiente:

Que como si fuera poco el conjunto de calamidades y atropellos por parte del EJERCITO NACIONAL y las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, y así mismo la poca eficiencia del EJERCITO y POLICIA en su posición de garante frente esta familia CAMPESINA que humildemente trabajaba para salir adelante, siguieron recibiendo amenazas en diferentes lugares como lo fue en VALLEDUPAR, BUCARMANGA Y BOGOTA, causando un daño grande e irreversible, que fue el desplazamiento forzado masivo de toda la familia, que llevo hasta el punto del daño moral y psicológico a cada uno de los integrantes de esta familia, hasta el punto de perder todos sus bienes y proyectos agricultores y ganaderos.

Que frente al cumulo de necesidades alimentarias y la falta de atención por parte del ESTADO llevo a que los señores HERNANDO BOTELLO Y JOSE ANTONIO BOTELLO, dejaran sus familias y se fueran a vivir a VENEZUELA ESPECIALMENTE a BARINAS, para poder buscar

una estabilidad emocional y económica, actualmente se encuentran viviendo en BARINAS debido a todo el conflicto armado que vivieron tienen un miedo profundo por todo el constreñimiento de las múltiples amenazas que recibieron y no han vuelto a Colombia.

Que el resto de la familia se ubicaron en diferentes partes de Colombia no han recibido ninguna ayuda por parte del estado después de todo lo ocurrido y ni esclarecimiento del derecho a la verdad de todos los posibles actores en cada una de las violaciones sistemáticas de derechos humanos que recibieron la familia BOTELLO.

Indico el apoderado de la parte actora que en contexto de los hechos, se observa que queda plenamente identificado el daño antijurídico sufrido por la familia Botello mandón toda vez que no solamente sufrieron la muerte de uno de sus más importantes miembros sino que producto de la dejadez e indiferencia por parte de los miembros de la fuerza pública se vieron en la situación de soportar una fuerte carga **al verse víctimas de un desplazamiento forzado continuo y permanente que a día de hoy no les ha permitido volver al municipio de Curumaní**, ello derivada de un control territorial a base de terror e Intimidación por parte de un grupo de hombres armados identificados en la zona como paramilitares.

La defensa frente al cuarto evento, solicita con el debido respeto a la Señora Juez, declara el mecanismo exceptivo de la caducidad de la acción de reparación directa voces del Art. 175 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 conforme a la reciente Sentencia de Unificación del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) - Consejera ponente Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) - Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS- Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS – Medio de Control - Reparación Directa, la cual abordó el tema de caducidad estableciendo criterios y parámetros para definir el termino de computo que se tiene para accionar el termino ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

## **CADUCIDAD DE LA ACCION**

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:**

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de lesa humanidad o de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

## SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE FECHA (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

De todo el arsenal probatorio obrante entre otros, es suficiente para disentir de los argumentos de la parte actora en el sentido de no considerar darle aplicación a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) - Consejera ponente Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) - Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS- Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS – Medio de Control - Reparación Directa, la cual abordo el siguiente tema:

Temas: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR IMPORTANCIA JURÍDICA / CADUCIDAD DE LA REPARACIÓN DIRECTA CON FUNDAMENTO EN EL CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑOSO – Este también se predica de la posibilidad de saber que el Estado participó por acción u omisión en el hecho dañoso / PREJUDICIALIDAD – Cuando los afectados consideren que el resultado del proceso penal tiene la suficiencia para determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado deben ejercer en tiempo su derecho de acción y una vez el asunto se encuentre para fallo lo que les corresponde es solicitar la suspensión por prejudicialidad / INAPLICACIÓN DE LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS POR EL LEGISLADOR – Solo procede cuando se advierte la imposibilidad material de acudir en tiempo a la administración de justicia / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL FRENTE A DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA – Tiene como fin que el término de prescripción de la acción no corra hasta tanto no se identifique y vincule a la investigación a los responsables / CADUCIDAD DE LAS PRETENSIONES DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS DERIVADOS DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA – En nuestro ordenamiento jurídico, frente a la caducidad de la reparación directa, el legislador estableció un supuesto que cumple la misma finalidad que tiene la imprescriptibilidad en materia penal, el relacionado con el conteo del término para demandar desde el conocimiento de la participación del Estado, desde que las víctimas están al tanto de la posibilidad de imputarle el daño/ SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile – Su fundamento es el ordenamiento jurídico chileno, el cual, a diferencia del derecho colombiano, no consagra una regla en virtud de la cual el término para demandar se cuente desde que los afectados cuentan con elementos para deducir la participación del Estado por acción u omisión. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL – Alcance y efectos.

Tal asidera tiene fundamento en el escrito de la demanda en los cuales el apoderado de la parte actora precisa lo siguiente.

“ Que era un hecho notorio que para el año 2004 hacía presencia en el Corregimiento de Arboleda, Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, más concretamente en la Vereda Samaria, el Frente 47 de las FARC-EP. Allí tenían su campamento en la Finca Buenos Aires. El grupo cumplía con las políticas de dicha organización subversiva, esto es, ejerciendo el control territorial, social y de recursos, con el fin de cumplir las políticas designadas por la organización subversiva en su lucha contra el Estado colombiano, con el fin de llegar al poder a través de la utilización de las armas, lucha que estaba dirigida a atacar todo lo institucional así como a sus enemigos naturales, es decir, todo integrante de las Fuerzas Armadas (Ejército o Policía Nacional), miembros de los grupos paramilitares o personal civil que fuera catalogado como colaborador o informante de cada uno de los anteriores.

Que para el año 2004, el Frente 47 de las FARC-EP, del Bloque José María Córdoba, era comandado por MANUEL DE JESÚS ORTIZ, alias IVÁN Ríos, y ELDA NEYIS MOSQUERA, alias KARINA. En la vereda Samaria del Corregimiento de Arboleda, Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, el grupo guerrillero era liderado por PEDRO PABLO MONTOYA CORTES, alias ROJAS o ROGELIO.

Que concretamente, sobre los hechos que dan origen a esta demanda administrativa de responsabilidad estatal, hechos conocidos como la masacre de Samaria, ejecutada por el Frente 47 de las Farc-EP del Bloque José María Córdoba, se tiene la siguiente información, relatada por los postulados de esta organización a Justicia y Paz, a saber: PEDRO PABLO MONTOYA CORTES, alias ROJAS o ROGELIO, ejerciendo control territorial, social y de recursos en la vereda Samaria, al mando de más de 20 integrantes de la organización

subversiva, identificó, según el líder guerrillero, a ocho (8) labriegos de la vereda Samaria como soldados campesinos, quienes estaban recibiendo entrenamiento por personal del Ejército Nacional.

Que según el Jefe Guerrillero PEDRO PABLO MONTOYA CORTES, alias ROJAS o ROGELIO, la escuadra que estaba a su mando decidió, a eso de las 20:00 horas, del 06 de enero de 2004, aproximadamente a las dos (02:00) horas de la madrugada, el grupo subversivo decide incursionar a la Vereda Samaria, Corregimiento de Arboleda, Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, y sacar de sus viviendas a NELSON JAIR NIETO TRABARES, NOLBERTO NIETO TABARES, JHON FEY CASTAÑO OSORIO, JOSE VICENTE CASTAÑO OSORIO, DUVEL GUTIERREZ NIETO, JOSE JESUS FLOREZ NIETO y WILSON GONZALO NIETO TABARES. Luego de sacarlos de sus viviendas, los campesinos son golpeados brutalmente por los guerrilleros y son informados que tenían la calidad de retenidos. Según los guerrilleros, las razones de la privación de la libertad era la calidad de auxiliares del Ejército. Los subversivos manifiestan que los tendrán retenidos hasta que sus comandantes decidieran la suerte de ellos.

Que las autoridades militares y de Policía sabían lo que estaba ocurriendo con los civiles desprotegidos y confinados por la guerrilla en la Vereda Samaria, prueba de ello es que la Policía Judicial SIJIN elaboró el informe Nro 016 del 09 de enero de 2004, manifestando que recibió información por parte del Ejército Nacional acantonado en Pensilvania, indicándoles sobre un homicidio múltiple ocurrido el día 07 de enero en la vereda Samaria del corregimiento de Arboleda.

Que la Policía judicial SIJIN elaboró en el informe Nro 016 del 09 de enero de 2004 consignando en el informe policial que se dirigieron hasta el corregimiento de Puerto Venus. Al llegar allí, en el salón comunal habían ocho ataúdes con igual número de cuerpos los cuales identificaron como GABRIEL OLMEDO QUINTERO FRANCO, JHON FREDY CASTAÑO OSORIO, NELSON YAIR NIETO TABARES, JOSE VICENTE CASTAÑO OSORIO, NOLBERTO NIETO VALDES, DUBEL GUTIERREZ NIETO, JOSE JESUS FLOREZ NIETO, WILSON NIETO TABARES, quienes fueron asesinados, según testigos, por parte de subversivos de las FARC, Frente 47 al mando del comandante alias ROJAS, con el argumento, según el informe de policía judicial, de ser "... soldados campesinos y colaborar con las Fuerza Militares que operan en la región de] Departamento de Caldas..."

Que el día 16 de enero de 2004 estando la comunidad de la Vereda Samaria congregada en plena jornada de duelo comunitario los guerrilleros del Frente 47 de las Farc-EP deciden continuar la matanza y castigar de forma implacable a la familia Castaño Osorio, esta vez los verdugos llaman al señor URIBEL CASTAÑO padre JOHN FREDY y JOSÉ VICENTE CASTAÑO OSORIO recién asesinados por la guerrilla, los guerrilleros manifiestan al acongojado padre que su yerno JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES esposo de su hija YONEIDA CASTAÑO OSORIO debía presentar se en la Finca Buenos Aires ubicada en la Vereda Samaria, lugar donde estaban apostados los campamentos del Frente 47 de las Farc-EP.

De la configuración del delito de lesa humanidad.

Que el día 08 de enero de 2004 el Teniente Coronel PEDRO ALBERTO RESTREPO ARBOLEDA, comandante del Batallón de Infantería Nro. 22 Ayacucho elevó denuncia penal por la grave infracción a los derechos humanos, realizada por alias ROJAS, líder de una comisión financiera de las ONT- FARC, Frente 47 LEONARDO POSADA PEDRAZA, que delinquía en el área general de los municipios de Pacora, Samaná, Agudas, Salamina, Marulanda, y corregimientos de San Félix y la Mercede, al mando de alias MARCOS (JESUS MARIO ARENAS ROJAS) quienes ejecutaron a los ocho campesinos en la vereda Samaria de Pensilvania Caldas, por considerar que eran colaboradores del Ejército Nacional sin embargo el ejército Nacional, paralelamente a la denuncia penal no realizó ningún acto urgente para salvar la vida de la Comunidad de La Vereda Samaria que seguía confinada en poder de la guerrilla.

Que en el presente caso existe falla en la prestación del servicio imputable a los demandados por la muerte de GABRIEL OLMEDO QUINTERO FRANCO, JHON FREDY CASTAÑO OSORIO, NELSON YAIR NIETO TABARES, JOSE VICENTE CASTAÑO OSORIO, NOLBERTO NIETO VALDES, DUBEL GUTIERREZ NIETO, JOSE JESUS FLOREZ NIETO, WILSON NIETO TABARES y la desaparición de JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES, porque no adoptaron las medidas preventivas para proteger a la población civil, a pesar de saber y tener conocimiento de que existía una incursión guerrillera perpetrada desde el seis de enero de 2004. En esta fecha inició un período de terror, que se prolongara durante diez (10) días

más en la vereda Samaria del Municipio de Pensilvania, y durante los cuales se materializó la masacre en la cual perdieron la vida los civiles protegidos por el DIH.

Que esta gravísima violación de los derechos humanos cometida en contra de la vida de los nueve (9) campesinos está circunscrita a la degradación y al desconocimiento de la dignidad humana constituyéndose en crímenes de lesa humanidad.

Que la incursión guerrillera duró 10 (10) días, como bien lo confirma la versión libre de los postulados a Justicia y Paz y los familiares de las víctimas, en dicho lapso de tiempo la fuerza pública sabía lo que estaba ocurriendo en la Vereda Samaria prueba de ello es que el Ejército instauró acción penal el día 9 de enero y la SIJIN realizó informe de Policía el 8 de enero.

Que el día 20 de abril de 2004, el Fiscal Delegado ante el Juez del Circuito de Pensilvania (Caldas), dispone remitir la investigación ante la Unidad Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por considerar que los hechos se califican como conductas típicas que deben ser investigadas dentro del Título II, del Código Penal, bien jurídicamente tutelado Delitos contra personas y bienes protegidos por el D.I.H. al calificarlos como de lesa humanidad. El 27 de mayo de 2004, La Fiscalía General de la Nación, emite la resolución Nro. 000556, por medio de la cual la Directora de la Jefe de la Unidad Nacional de Fiscales de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, asume competencia de la investigación y destaca un Fiscal titular y dos Fiscales de apoyo para adelantar la investigación por las graves violaciones a los derechos humanos que se produjeron con la muerte de los ocho campesinos de la vereda de Samaria. para adelantar la investigación por las graves violaciones a los derechos humanos que se produjeron con la muerte de los ocho campesinos de la vereda de Samaria.

Que el 11 de octubre de 2004 se resolvió la situación jurídica del señor JORGE HUMBERTO HINCAPIE CASTAÑEDA, imponiéndole medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario a título de coautor material del concurso homogéneo de homicidios en persona protegida (Por ser integrantes de la población civil y personas que no participan de las hostilidades), también por incurrir en delitos Tortura en Persona protegida (Art. 137 del C. Penal) y Actos de terrorismo (Art. 144 del C. Penal).

Su Señoría una vez leídos los antecedentes más relevantes de la Sentencia de Unificación, y conforme a los fundamentos esbozados por la parte actora, la defensa solicita dar aplicación y efectos jurídicos de lo narrado por el apoderado judicial en el sentido de tenerlos como confesión a voces de los artículos 77, inciso 3º, 193 y 372, inciso 3, que ha previsto los distintos escenarios en los que puede suscitarse la confesión de una parte a través de su mandatario judicial.

En armonía con lo citado, se tiene codificación procesal en el inciso 3º del artículo 77 del CGP donde prevé que el poder conferido a un abogado para actuar en un proceso lo habilita para "confesar espontáneamente", facultad que no puede ser restringida por el poderdante, porque de hacerlo tal restricción "se tendrá por no escrita". El adverbio "espontáneamente" significa que esa posibilidad de confesar en cabeza del abogado se suscita si decide hacerlo, pero de manera voluntaria, exceptuando los casos especiales en los que la misma ley atribuye la naturaleza y alcance de confesión a determinados actos ejecutados por el profesional del Derecho. En otras palabras, la confesión por apoderado judicial, salvo las excepciones que adelante precisamos, no puede obtenerse de manera forzada o como consecuencia de someter al profesional del Derecho a absolver un interrogatorio en nombre de su mandante.

En la misma dirección apunta el artículo 193 del CGP, en cuanto establece como regla general que la confesión por apoderado judicial "valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario", sin que tampoco en estos eventos el poderdante pueda estipular en contra de esa previsión, porque de hacerlo tal estipulación también "se tendrá por no escrita". Así las cosas, lo que manifieste o afirme el apoderado en la demanda, en las

excepciones o en las contestaciones de demanda, durante la audiencia inicial y la audiencia única del proceso verbal, constituirá confesión en cuanto implique admitir hechos adversos a la causa de su cliente. Es importante advertir que no toda afirmación del apoderado tiene el poder de constituir confesión, sino solamente aquella que implique reconocer hechos adversos susceptibles de ser probados con este medio de prueba. En efecto, suele ocurrir que algunos litigantes le atribuyen alcance de confesión a manifestaciones o expresiones que no la tienen, como cuando un apoderado expresa opinión diferente sobre una determinada disposición o el alcance de un medio de prueba.

El apoderado de la parte actora es categórico en afirmar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar datan del día 17 de julio de 2000 cuando mataron a CIRO BOTELLO los insurgentes se identificaron como miembros de las autodefensas unidas de Colombia, y manifestaron que el señor CIRO BOTELLO había sido ultimado por cuanto ya se le había pedido a la familia BOTELLO que se retiraran de la región y no lo habían hecho.

Ante lo afirmado por el Apoderado Judicial, es indiscutible el hecho de operar el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa en el presente caso.

#### **INAPLICACIÓN DE LAS NORMAS DE CADUCIDAD: PROCEDE EN LOS EVENTOS EN LOS QUE SE ADVIERTA QUE LOS AFECTADOS NO ESTABAN EN LA POSIBILIDAD MATERIAL DE EJERCER EL DERECHO DE ACCIÓN**

En la Sentencia de Unificación de fecha (29) de enero de dos mil veinte (2020) - Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico - Radicación Número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena, frente a la eventual inaplicación de las normas de caducidad de reparación directa, indico:

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa **no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia**, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, **pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.**

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo **debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales**, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo

cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley.

### **CASO CONCRETO / TÉRMINO DE CADUCIDAD: OCURRENCIA DEL HECHO DAÑOSO**

En el presente caso, la parte actora solicitó que se declara administrativa y patrimonialmente a la Nación Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, por el desplazamiento a que se vieron obligados desde el año 2000 cuando estaban asentados en la FINCA BELLA VISTA jurisdicción de Curumani – Departamento del Cesar

### **DEL CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑOSO; CONFESION POR APODERADO JUDICIAL**

Desde que momento se puede establecer que los demandantes advirtieron en conocimiento del hecho dañoso, es decir el desplazamiento a que se vieron obligados por las intimidaciones y el deceso del Señor CIRO ALFONDO BOTELLO

Para la defensa es indiscutible que los actores tuvieron conocimiento del hecho dañoso desde el mismo 17 DE JULIO DELAÑO 2000 en razón a que en la demanda se menciona que los actores vivían en la jurisdicción de curumani cesar que posteriormente se residenciaron en la ciudad de Valledupar Bucaramanga, y Bogota, los otros a la fecha viven en Venezuela – Barinas

En consecuencia, tal y como lo ha establecido la Sentencia de Unificación tanta veces citada en el presente asunto, las anteriores afirmaciones cumplen con los requisitos propios de la confesión por apoderado judicial, como pasa a explicarse.

La confesión se encuentra enlistada como un medio probatorio en el artículo 165 del C.G.P. En relación con la que se hace por medio de apoderado judicial, el artículo 193<sup>1</sup> ejusdem prevé que esta "valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita"

### **La Corte Constitucional, en la sentencia C-551 del 12 de octubre de 201654, respecto de este tipo de confesión, precisó:**

"Quien otorga poder y su apoderado deberán ser especialmente cautos en el proceso, en especial porque no podrán disponer libremente en el poder si este último está en capacidad o no de confesar en las actuaciones procesales que estructuran el litigio; asumirlo con mayor responsabilidad, so pena de confesar lo que no se quiere y respecto de lo que no hay posibilidad de retractación y que será tenido como prueba de confesión. El legislador ha considerado, en buen sentido, que las afirmaciones y negaciones realizadas en juicio por el abogado tienen la posibilidad de comprometer probatoriamente la posición de la parte que representan. Ello es consecuencia directa de la responsabilidad que conlleva el mandato y una corolario del deber de colaborar con la justicia. La mayor responsabilidad entre cliente y abogado propugna porque la administración de justicia sea más eficiente, evitando dilaciones injustificadas o (...) teniendo que someter eventualmente a las partes a probar por otros medios lo que ya se confesó" (se destaca).

Así las cosas, en virtud de las disposiciones que regulan la confesión judicial, las manifestaciones hechas por los apoderados de las partes en la demanda, en las

<sup>1</sup> Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez".

excepciones y en las respectivas contestaciones ostentan valor probatorio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 191 del C.G.P.55.

En virtud de lo expuesto, se infiere de manera diáfana que la parte actora contaban con los elementos de juicio para demandar a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en los términos establecidos por el legislador

En virtud de lo expuesto y acreditado, se tiene que a juicio de la defensa, la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, contaban con varios elementos de juicio, para conocer el hecho, Lo cual cumple con las reglas y subreglas para respetar el margen de configuración del legislador otorgada a través de la Ley 1437 de 2011, y aplicar las reglas de caducidad del medio de control de reparación directa en el presente caso.

De otra parte en lo sustancial, no existe ningún elemento de orden factico y probatorio que permita inferir de fondo una relación de causalidad y de cantera permitir imputar jurídicamente responsabilidad alguna en el presente caso.

### **HECHO DE UN TERCERO MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.**

Para la defensa en el presente caso, existe causales que exoneran de responsabilidad a la demandada, por cuanto los daños alegados fueron causados, tal y como lo afirma el propio apoderado de la parte actora LAS AUTODEFENSA UNIDAD DE COLOMBIA, ante lo cual se edifica la causal de ausencia de responsabilidad denominada hecho de un tercero ajeno a la entidad, como quiera que no se arrima prueba que permite inferir participación alguno por parte de los miembros del ejercito nacional, en consecuencia no se agotan los elementos que demanda el Art. 90 de la Constitución Política de Colombia, esto es la Imputación Jurídica de responsabilidad

Así las cosas, no se prueba por parte de la demandante cuales fueron las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, toda vez que se tiene acreditado por el mismo apoderado de la parte actora que para el caso de marras, ALEGA Y AFIRMA que el presunto daño tuvo como autores las AUTODEFENSA UNIDAS DE COLOMBIA, de lo cual se puede inferir que la demandada no participo en los cuatro eventos alegados

Nótese Señora Juez, que tal y como lo afirma el apoderado de la parte actora, los hechos corresponden al actuar delictivo de los miembros pertenecientes a las AUTODEFENSA UNIDAS DE COLOMBIA. Por lo tanto se configura la causal de eximente de responsabilidad como es el HECHO DE UN TERCERO.

De otra parte no se predica omisión como quiera que nunca se puso en conocimiento por parte de los actores antes las autoridades locales, municipales informes, quejas o reclamos para adoptar medidas de protección en favor de los actores en aras de proteger sus vidas.

### **PETICION**

Solicito con el debido respeto se nieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto en el presente caso se puede concluir que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, en aplicación a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) - Consejera ponente Dra. MARTA NUBIA

VELÁSQUEZ RICO - Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) - Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS- De mandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS – Medio de Control - Reparación Directa.

Por último, visto y analizado el material probatorio, como la descripción de tiempo, modo y lugar de los hechos, se colige que ha operado en todos los eventos el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa

## PRUEBAS

### MANIFESTACIÓN PREVIA

No allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba en las dependencias de la entidad que represento, dada la naturaleza de la controversia jurídica y la antigüedad del hecho, pues se trata de un presunto acontecimiento que data de 26 años, 22 años, 20 años respectivamente.

Amén de lo anterior, solicito con el debido respeto se tengan como tales las aportadas por la parte actora y las que de oficio solicitare al Batallón la Popa del Departamento del Cesar en el siguiente orden

Oficio dirigido al Señor Comandante La Popa – Departamento del Cesar, mediante el cual se solicita los antecedentes que se tengan frente a los hechos acaecidos el **el día 18 de agosto de 1994 cuando fue privado de la libertad el señor JOSE ANTONIO BOTELLO**, en un retén militar cuando se desplazaba en un carro marca LAND ROVER o TOYOTA de servicios público, abordado en el camino por unos **hombres fuertemente armados y vestidos de civiles**, quienes pararon el carro diciéndoles que necesitaban el vehículo, a lo cual señor JOSE ANTONIO se negó, pero dichos hombres lo obligaron a permanecer en el vehículo y poder dirigirse a donde ellos querían, después de andar uno 500 metros **encontraron un retén militar**, los hombres mencionado saltaron del carro y dispusieron a correr por un potrero.

Se indique si por estos hechos al señor BOTELLO fue vinculado como presunto jefe 41 de la FARC, y sí por estos hechos fue detenido en el Comando de CURUMANI, y posteriormente conducido al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, donde estuvo privado de la libertad desde el 18 de agosto de 1994, hasta el 18 de septiembre de 1994.

Igualmente se informe si la familia BOTELLO MANDO, quienes habitaban la Finca ubicada en la Vereda Bella Vista, asentamiento Paraver, Parcela N°. 11 del Municipio de Curumani – Departamento del Cesar, presentaron queja, petición querrela, o reclamo con el objeto de solicitar protección a la vida, bienes e integridad de miembros de la familia BOTELLO MANDO, como consecuencia de las presuntas amenazas e intimidaciones por parte de las AUTODEFENSA UNIDAS DE COLOMBIA, Para los años 1998 al 17 de julio de 2000, fecha para la cual fue asesinado el señor CIRO ALFONSO BOTELLO MANDO a manos de las AUTODEFENSA UNIDAD DE COLOMBIA.

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Respecto de las pruebas aportadas por la parte actora, la defensa se permite presentar total oposición a las mismas, por cuanto no son pertinentes ni

conducentes en términos probatorios que permitan corroborar una presunta acción u omisión de las demandas.

De otra parte no existe una secuencia en la línea del tiempo, ni permiten esclarecer a que tipo de actividad se erogaban los gastos arrimados en distintas facturar, de otra parte no puede aceptar una sociedad de hecho por cuanto lo único que se acreditan en la participación de un miembro de la familia, de otra parte la actividad comercial ejecutada por la Señora ELBA ROSA MANDON no se adecua como un presunto perjuicio derivado de los evento de privación injusta de la libertad del Señor JOSE ANTONIO BOTELLO, secuestro y posterior libertad a los ocho (8) días del Señor Hernando Botello Mandon, asesinato del Señor CIRO ALFONSO BOTELLO MANDON.

**Igualmente la defensa se opone a la certificación expedida por el Contador Público, por cuanto certifica ingresos desde el año de 1986 hasta el año 2000, sobre la base de unos ingresos líquidos promedios mensuales, sin contar con libros contables, o antecedentes que otorguen certeza de las cifras que pretende hacer constar.**

#### NOTIFICACIONES.

Las recibiré en el correo electrónico [william.moya@mindefensa.gov.co](mailto:william.moya@mindefensa.gov.co), [moyabernalwilly@gmail.com](mailto:moyabernalwilly@gmail.com), también en la cuenta oficial de la entidad Ministerio de Defensa Nacional, [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Numero móvil de contacto 313 476 14 52

#### PERSONERÍA.

Sírvase reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

Cordialmente,



**WILLIAM MOYA BERNAL**  
C.C. 79.128.510 de Bogotá  
T.P. 168.175 del H.C.S.J.  
Anexo Poder y certificaciones



Señor (a)  
JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA  
BOGOTA  
E S D

PROCESO N° 11001334306320190025100  
ACTOR: ELBA ROSA MANDON DE BOTELLO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución No. 7095 del 03 de octubre de 2018 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **WILLIAM MOYA BERNAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79128510 de BOGOTÁ y portadora de la Tarjeta Profesional No. 168175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente:

**SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**  
C.C. No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

**WILLIAM MOYA BERNAL**  
C. C. 79128510  
T. P. 168175 del C. S. J.  
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 01 NOV 2019  
Presentado y ratificado por el firmatario  
Sonia Clemencia Uribe Rodriguez  
Cédula de ciudadanía con la C.C. No. 37829709  
Bucaramanga  
y manifiesto que la firma que aparece en el presente documento es de las suyas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 158 de la ley 1437 de 2011, establece:

**"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

**"DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

**RESUELVE**

**CAPITULO PRIMERO**

**DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL**

**ARTICULO 1.** Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlos directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deben surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

**ARTÍCULO 2.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

**PARÁGRAFO.** Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

**PARÁGRAFO.** En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

## CAPITULO SEGUNDO

### DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1088 de 2008 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

### CAPITULO TERCERO

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### **ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN**

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1996.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

**ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se derivan del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL.** El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

**PARÁGRAFO:** El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

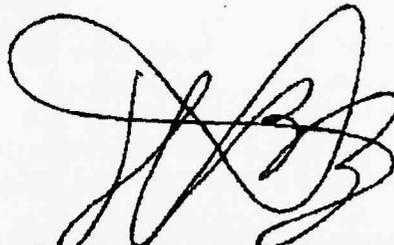
**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

84C  
269

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia <small>Libertad y Orden</small>	FORMATO	Código: GT-F-008
	Acta de posesión	Versión: 1 Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

### ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0077-19

FECHA

9 de Diciembre de 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL**, el (la) señor(a) **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18**, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **ENCARGADO (A)**, mediante Resolución No. 6549 del 9 de diciembre de 2019.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

**CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**

Secretario General

1. de comunicada.  
 2. de D. Inedades  
 3. de D. planta  
 4. de STATH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6549 DE 2019  
( 09 DIC 2019 )

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

**EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución 0358 de enero 29 de 2007, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

**CONSIDERANDO**

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir del 9 de diciembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 177 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 9 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO 2.** La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

**ARTÍCULO 3.** Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 4.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., **09 DIC 2019**

EL SECRETARIO GENERAL,

**CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZALEZ**

Vo. Bo. Directora Administrativa (E)  
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano  
Proyectó: ASD. Constanza Choconta



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **1535** DE 2017

( 29 JUN 2017 )

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.** Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

### **1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional**

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

### **2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional**

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

**PARÁGRAFO 2.** Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO 2.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**PARÁGRAFO.** La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**ARTÍCULO 5.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 6.** Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

**ARTÍCULO 7.** Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 8.** Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Uraba.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

**ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN.** Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

**ARTÍCULO 4.** El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
  2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
  3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
  4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
  5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
  6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
  7. Las demás que le sean asignadas por el comité.
- 24

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Mantuales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandan de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

**ARTÍCULO 9.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**29 JUN 2017**

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



**LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
 SECCIÓN TERCERA  
 Carrera 57 No 43-91  
 COMPLEJO CAN

*Al Despacho de la Doctora: LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 6 de agosto de 2020. En la fecha se deja constancia que ingresa al despacho el proceso radicado No. 11001-33-43-063-2019-00251-00, vencido el término para CONTESTAR LA DEMANDA y REFORMAR LA DEMANDA, el cual corrió así:

- Notificación del auto que corre termino a las entidades accionadas: 19-11-2019
- Término 25 días (art. 199 CPACA modificado art. 612 Ley 1564 de 2012):  
 -Inicio: 20-11-2019  
 -Fin: 22-01-2020

Término 30 días traslado (art. 172 CPACA):  
 -Inicio: 23-01-2020  
 -Fin: 04-03-2020

(21, 22 y 27 de noviembre de 2019, 4 de diciembre de 2019 no corrieron términos por cese de actividades programada por la Dirección de Sindicatos de la Rama Judicial, 17 de diciembre día de la Rama Judicial y del 20 de diciembre hasta el 12 de enero 2020 vacancia judicial).

- Contestación entidades demandas:  
 -NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL contestó demanda en término el 2-03-2020.  
 -NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL contestó demanda EXTEMPORANEA el 2-07-2020.
- Término 10 días reforma de la demanda (art. 173 CPACA):  
 -Inicio: 05-03-2020  
 -Fin: 03-07-2020

Reforma de la demanda: La parte actora presenta reforma a la demanda 20-02-2020.

Se deja constancia que debido a la Pandemia Mundial del Covid-19 los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Pasa al despacho para proveer.

  
 JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO  
 Secretaria